

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/RL/W/254
21 de abril de 2011

(11-2059)

Grupo de Negociación sobre las Normas

COMUNICACIÓN DEL PRESIDENTE

El 8 de abril de 2011, el Presidente del Comité de Negociaciones Comerciales informó a los participantes en el CNC de que los Presidentes de los Grupos de Negociación distribuirían a todos los participantes documentos que representarían el producto de la labor de sus Grupos de Negociación.

Como ha indicado el Presidente del CNC, y en consonancia con las expectativas declaradas de las delegaciones, estos documentos han de estar basados en un enfoque de acumulación progresiva y reflejar la convergencia lograda, pero también la falta de convergencia cuando sea necesario. Su objetivo es "plasmarse" la situación actual de las negociaciones. He tenido estas consideraciones muy presentes al preparar los documentos adjuntos, que reflejan el estado de las negociaciones sobre las normas que se celebran en relación con los siguientes temas: antidumping, subvenciones y medidas compensatorias y subvenciones a la pesca (los acuerdos comerciales regionales se tratan en un documento separado).

El primer documento se refiere a antidumping. En esta esfera he optado por elaborar un texto jurídico revisado. Esto no debería entenderse en el sentido de que percibo señales significativas de convergencia sobre las principales cuestiones "políticas". Al contrario, verán ustedes que el nuevo texto contiene las mismas 12 cuestiones entre corchetes que el texto del Presidente de 2008. Sin embargo, el texto del Presidente de 2008 sobre antidumping contiene mucho texto sin corchetes relativo a gran variedad de cuestiones técnicas y no obstante importantes, y nuestra labor de los dos últimos años largos se ha referido a algunos temas respecto de los que podrían justificarse modificaciones útiles en relación con ese texto. Resumiendo, cabría decir por tanto que un nuevo texto sobre antidumping puede reflejar útilmente algunos progresos limitados, y en cualquier caso puede servir para dar una idea clara de la situación.

El segundo documento trata de las subvenciones y medidas compensatorias. En esta esfera he optado por elaborar un informe en vez de un texto por las siguientes razones. En primer lugar, como en el caso de antidumping, no ha habido señales significativas de convergencia en relación con las cuestiones que figuran entre corchetes en el texto del Presidente de 2008 sobre subvenciones y medidas compensatorias. Además, a diferencia de lo que ocurre en la esfera de antidumping, en el ámbito de las subvenciones y medidas compensatorias no hay mucho texto sin corchetes, y parte de ese texto (como el relativo a la fijación de precios reglamentados y a la función e interpretación de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación) es controvertido. Y si bien se ha avanzado algo en relación con el texto sin corchetes por lo que respecta a determinadas cuestiones de carácter más técnico, son muy pocas las modificaciones útiles que pueden proponerse en este momento. Sobre el tema de la transposición de posibles cambios en las disposiciones antidumping a las disposiciones correspondientes en materia de subvenciones y medidas compensatorias no ha habido hasta la fecha debates suficientes para poder identificar un texto jurídico que refleje convergencia. Finalmente, durante los últimos meses se ha presentado un considerable número de nuevas propuestas sustantivas. Debido a la premura de tiempo, el Grupo de Negociación todavía no ha estudiado a fondo el grado en que pueden encontrarse elementos de convergencia con respecto a estas propuestas. En consecuencia, no veo ninguna ventaja en preparar un nuevo texto sobre subvenciones y medidas compensatorias a estas alturas.

El tercer documento se refiere a las subvenciones a la pesca. También en esta esfera he optado por elaborar un informe en lugar de un texto. Como explico con más detalle en el informe que se adjunta, en la actualidad hay demasiado poca convergencia incluso sobre las cuestiones técnicas, y a decir verdad prácticamente ninguna sobre las cuestiones sustantivas fundamentales, como para que haya algo que incluir en un texto jurídico de convergencia basado en un enfoque de acumulación progresiva. Y la alternativa, un texto en el que figuraran todas las propuestas como posibles "opciones", probablemente sería imposible de producir como un texto en el que se expusiera de manera exhaustiva toda la gama de las distintas opciones, y no se trataría más que de una recopilación de propuestas. A mi juicio, un informe analítico detallado sobre los retos a que se hace frente en esta difícil negociación será mucho más útil como instrumento para "plasmear" la negociación y enmarcar su labor futura.

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

Los Miembros convienen en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Principios

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas¹ y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades³ determinan que esas ventas se han efectuado durante

¹ En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.

² Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

³ Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

un período prolongado⁴ en cantidades⁵ sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones de los costos no difieran de cualesquiera imputaciones que hayan sido ~~siempre que esas imputaciones hayan sido~~ utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.⁶

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

⁴ El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

⁵ Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

⁶ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

- 2.4.1 Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta⁸ obtenido de una fuente de reconocida autoridad⁹, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

2.4.1.1 La fuente de reconocida autoridad normalmente utilizada y el método específico normalmente seguido por las autoridades al aplicar el apartado 4.1 figurarán en las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos públicamente disponibles del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y se explicará adecuadamente.

⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

⁸ Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura.

⁹ Las fuentes de reconocida autoridad pueden ser bancos centrales, instituciones multilaterales de financiación, diarios financieros de amplia distribución u otras fuentes no creadas principalmente a efectos de tramitar procedimientos antidumping.

2.4.1.2 Si, en un caso determinado, un Miembro no utilice la fuente de reconocida autoridad o el método específico indicado en sus leyes, reglamentos o procedimientos administrativos públicamente disponibles, explicará, en los avisos públicos o el informe separado pertinentes a que se hace referencia en el artículo 12, por qué no ha utilizado esa fuente o método.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

[REDUCCIÓN A CERO: Esta cuestión sigue siendo una de las que más divergencias suscita en las negociaciones antidumping, y ha habido pocas señales de convergencia. Las posiciones varían desde la insistencia en una prohibición total con respecto a la reducción a cero independientemente de la metodología de comparación utilizada y con respecto a todos los procedimientos hasta una demanda de que la reducción a cero sea específicamente autorizada en todos los contextos. Sin embargo, otras delegaciones mantienen posiciones más matizadas, y hay apertura entre algunas delegaciones para realizar un examen técnico de esta última cuestión en contextos específicos, como por ejemplo la tercera metodología ("dumping selectivo") prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2.]

2.4.3 Cuando haya diferencias dentro del producto considerado, tales como modelos, tipos, grados o especificaciones técnicas diferentes, las autoridades proporcionarán a las partes interesadas, con tiempo suficiente, oportunidades para expresar sus opiniones sobre la posible clasificación y cotejo a efectos de comparación. Esto no impedirá a las autoridades proceder con prontitud a la investigación.

2.5 En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("*like product*") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

2.7 El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

Artículo 3

*Determinación de la existencia de daño*¹⁰

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping¹¹ y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que *a)* el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y *b)* procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento,

¹⁰ En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

¹¹ A efectos de una determinación de la existencia de daño con arreglo al presente artículo, las importaciones atribuibles a cualquier exportador o productor con respecto al cual las autoridades determinen un margen de dumping nulo o *de minimis* no se considerarán "importaciones objeto de dumping".

distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

[CAUSALIDAD DEL DAÑO: Las delegaciones siguen manteniendo opiniones muy divergentes sobre las cuestiones relativas a la causalidad del daño. Los debates recientes se han centrado en dos cuestiones: si debería ser obligatorio separar y distinguir los efectos de las importaciones objeto de dumping de otros factores, y la medida en que se debería obligar a las autoridades a hacer un análisis cuantitativo (y no cualitativo) de la no atribución. Aunque parece haber una opinión compartida de que las autoridades deberían examinar detenidamente los efectos de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, y asegurarse de que no sean atribuidos a éstas, hay divergencias sustanciales respecto del grado de precisión que puede, o debería, exigirse.]

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.¹² Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades considerarán el estado de la rama de producción nacional, incluido un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en esa rama de producción de conformidad con el párrafo 4, a fin de establecer una base para la evaluación de la amenaza de daño importante. Además, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta las pruebas disponibles concernientes a la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

¹² Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

- iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

3.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

[RETRASO IMPORTANTE: Se ha expresado en general la opinión de que sería útil ampliar y aclarar las disposiciones del Acuerdo relativas al retraso importante, y muchos elementos del texto del Presidente de 2007 generaron un amplio apoyo. Sin embargo, hay opiniones muy divergentes sobre la cuestión fundamental de cuándo está "en proceso de creación" una rama de producción. En particular, mientras algunas delegaciones consideran que una rama de producción podría estar todavía en proceso de creación pese a la existencia de alguna producción nacional, otras consideran que cuando hay *alguna* producción nacional, la rama de producción deja de estar "en proceso de creación" y que, en esos casos, debe hacerse un análisis del daño o amenaza de daño actuales.]

Artículo 4

Definición de rama de producción nacional

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, y salvo en la medida en que en el párrafo 4 del artículo 5 se disponga otra cosa, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i) cuando unos productores estén vinculados¹³ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores¹⁴;

¹³ A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: *a)* si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; *b)* si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o *c)* si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

¹⁴ Las razones en que se base cualquier decisión de las autoridades de excluir de la rama de producción nacional a productores que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping se explicarán en los avisos públicos o informes separados pertinentes requeridos por el artículo 12.

- ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: *a)* los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y *b)* en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

[EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES QUE ESTÁN VINCULADOS A LOS EXPORTADORES O A LOS IMPORTADORES O QUE SON ELLOS MISMOS IMPORTADORES: Hay opiniones muy diversas acerca de la necesidad de criterios que rijan esta exclusión, y acerca del carácter de cualquier posible criterio. En particular, algunas delegaciones consideran que las normas deberían ser precisas, es decir, reflejar criterios numéricos, y tener un carácter dispositivo. Otras delegaciones creen que cualquier criterio que se adopte no debería ser demasiado prescriptivo, habida cuenta de que la evaluación debe realizarse caso por caso. Sin embargo, otras delegaciones no excluyen a esos productores y creen que no es necesario modificar estas disposiciones.]

4.2 Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sólo se percibirán¹⁵ sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos antidumping solamente si: *a)* se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si *b)* dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

4.3 Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1.

4.4 Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

5.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

¹⁵ En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: *a)* dumping; *b)* un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y *c)* una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- i) a) identidad del solicitante y la rama de producción nacional que hace, o en cuyo nombre se hace la solicitud y, cuando el solicitante sea también un productor, descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar producida por el mismo;—~~Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar)~~ b) la identidad de los productores (o, en la medida en que ello no sea viable en el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las asociaciones de productores nacionales del producto similar) que apoyen la solicitud, y , en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos esos productores o asociaciones de productores; y c) la identidad de todos los productores nacionales del producto similar de que se tenga conocimiento (o, en la medida en que ello no sea viable en el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y el volumen y el valor total de la producción nacional del producto similar;
- ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;
- iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador¹⁶;
- iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

¹⁶ Incluidas las fuentes de la información proporcionada y, cuando proceda, el método utilizado para derivar precios de esa información.

5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud¹⁷ para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado¹⁸ por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.¹⁹ La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. A los efectos del presente párrafo, se entenderá que la expresión "rama de producción nacional" se refiere al conjunto de los productores nacionales del producto similar, a reserva de la aplicación de los párrafos 1 i) y 1 ii) del artículo 4.

5.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y a más tardar 15 días antes de ~~antes de proceder a~~ iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado y le facilitarán el texto completo de la solicitud escrita, teniendo debidamente en cuenta la exigencia de protección de la información confidencial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6.

5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

[PRODUCTO CONSIDERADO: Si bien muchas delegaciones consideran que una disposición sobre esta cuestión sería útil, se han expresado preocupaciones con respecto a que esa disposición podría tener repercusiones "verticales" y "horizontales" (por ejemplo, con respecto a la inclusión de partes), así como en procedimientos posteriores. Estas preocupaciones han dado lugar a que algunas delegaciones vinculen esta cuestión con el resultado de los debates sobre las medidas contra la elusión, mientras que otras delegaciones rechazan esa vinculación. También hay diferencias de opinión con respecto, entre otras cosas, a la amplitud que debería tener la definición del producto considerado, la función de las características físicas y de mercado en la determinación del producto considerado, y la cuestión de cuándo y cómo debería determinarse el producto considerado.]

¹⁷ Las autoridades examinarán, en particular, fuentes a las que tengan fácil acceso, como publicaciones, expedientes públicos y documentos elaborados por asociaciones comerciales, con miras a identificar cualesquiera productores nacionales del producto similar no identificados en la solicitud.

¹⁸ En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

¹⁹ Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

5.7 Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: *a)* en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y *b)* posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

5.9 El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5.10 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

5.10bis A no ser que las circunstancias hayan cambiado, las autoridades no iniciarán una investigación cuando una investigación previa del mismo producto del mismo Miembro iniciada de conformidad con el presente artículo haya dado lugar a una determinación definitiva negativa adoptada dentro del año anterior a la presentación de la solicitud. Si en ese caso se inicia una investigación, las autoridades explicarán en el aviso de iniciación o el informe separado previstos en el párrafo 1 del artículo 12 cuál es el cambio de las circunstancias que justifica la iniciación.

Artículo 6

Pruebas

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.1.1nuevo Las autoridades examinarán fuentes a las que tengan fácil acceso, como publicaciones, expedientes públicos y documentos elaborados por asociaciones comerciales, con miras a identificar cualesquiera exportadores o productores extranjeros del producto objeto del supuesto dumping no identificados en la solicitud.

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.^{20, 21} Se deberá atender debidamente toda solicitud de

²⁰ Es deseable que las autoridades no pidan certificaciones de traducciones por traductores oficiales. Cuando se requieran esas certificaciones se dará a los exportadores o productores extranjeros siete días más para responder.

²¹ Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

6.1.1bis En un plazo prudencial tras la recepción de la respuesta a un cuestionario, las autoridades harán un análisis preliminar de esa respuesta. Las solicitudes de aclaración, o de información adicional o faltante, se formularán a la parte interesada de que se trate, por escrito y con tiempo suficiente para que las autoridades puedan examinar las respuestas presentadas oportunamente a dichas solicitudes.

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

6.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan²² ~~y a las autoridades del país exportador~~ el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

6.3 Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

6.4 Las autoridades, ~~siempre que sea factible, darán a su debido tiempo~~ a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar sin demora toda la información ~~pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas presentada a las autoridades utilicen u obtenida por éstas~~ en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

6.4bis Las autoridades mantendrán un expediente que contenga todos los documentos no confidenciales presentados a las autoridades u obtenidos por éstas en un procedimiento antidumping, incluidos los resúmenes no confidenciales de los documentos confidenciales y cualesquiera explicaciones dadas de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 de las razones por las que esa información no puede ser resumida, y permitirán examinar y copiar los documentos contenidos en ese expediente a las partes interesadas que lo soliciten. Cuando el procedimiento esté en curso o sea objeto de revisión judicial, arbitral o administrativa, se facilitará acceso a ese expediente dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de una solicitud. El expediente no

²² Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita ~~se facilitará~~ se podrá facilitar solamente ~~a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente, si la hubiera.~~ En esos casos las autoridades informarán de ello al Gobierno del Miembro exportador.

confidencial se mantendrá de manera organizada, e incluirá un índice de todos los documentos en poder de las autoridades, incluidos los documentos confidenciales. Cada expediente contendrá todos los avisos públicos relacionados con ese procedimiento publicados de conformidad con el artículo 12, así como los informes separados publicados de conformidad con la nota 37 a ese artículo. Cada expediente se conservará mientras permanezca en vigor la medida a que se refiere. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para la copia de los documentos contenidos en el expediente confidencial a un costo razonable para la persona que lo solicite, o permitirán a esa persona que, con sujeción a salvaguardias razonables, extraiga los documentos para copiarlos en otro lugar.²³

6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.²⁴

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren versiones no confidenciales del documento que contiene la información confidencial dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación del documento original, resúmenes no confidenciales de la misma. La versión no confidencial será idéntica a la versión que contiene la información confidencial, con la salvedad de que la información confidencial se suprimirá y será sustituida por un resumen de esa información. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas las partes que faciliten información confidencial podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.²⁵

6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. ~~A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición~~

²³ Las prescripciones de este párrafo podrán satisfacerse facilitando esos índices y documentos no confidenciales vía Internet.

²⁴ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

²⁵ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

~~de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.~~

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

[SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LAS PARTES AFILIADAS: Algunas delegaciones apoyan la inclusión de un texto que asegure que no se considere que una parte interesada no ha cooperado en caso de no haber podido aportar información de los afiliados que no controla. Otras delegaciones se manifiestan preocupadas por la posibilidad de que ese texto fomente la no cooperación, y advierten acerca de un concepto de control indebidamente restringido en este contexto.]

6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades ~~informarán~~ proporcionarán a todas las partes interesadas un informe escrito de sobre los hechos esenciales considerados que tienen intención de que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Las partes interesadas tendrán 20 días para responder a ese informe, y las autoridades abordarán esas respuestas en su determinación definitiva.²⁶ ~~Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.~~

6.9bis Las autoridades, normalmente dentro de un plazo de siete días contados desde que se haya dado aviso público de una determinación definitiva con arreglo al párrafo 2 del artículo 12, pondrán en conocimiento de cada exportador o productor con respecto al cual se haya determinado un tipo individual del derecho los cálculos utilizados para determinar el margen de dumping para ese exportador o productor.²⁷ Las autoridades facilitarán al exportador o productor los cálculos, ya sea en formato electrónico (como un programa informático o una hoja de cálculo) o en otro medio adecuado, una explicación detallada de la información utilizada, las fuentes de esa información y cualesquiera ajustes hechos en la información antes de que se haya utilizado en los cálculos. La comunicación y la explicación se harán de forma que permita la reproducción de los cálculos.

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y de preferencia con su consentimiento. Cuando haya muchos exportadores, productores o importadores, las autoridades podrán consultar con las asociaciones comerciales pertinentes.

²⁶ En los casos en que no se haya formulado una determinación premilitar, esta información se proporcionará con tiempo suficiente para que un exportador pueda responder ofreciendo un compromiso.

²⁷ Esa prescripción quedará satisfecha cuando las autoridades efectúen esa comunicación de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 antes de que se formule la determinación definitiva.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

6.10.3 Cuando las autoridades limiten su examen de conformidad con el presente párrafo, explicarán, en sus avisos públicos o informes separados conforme al artículo 12, los fundamentos de su conclusión de que era impracticable determinar un margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor de que se tuviera conocimiento, las razones de la selección específica efectuada y las razones por las que no se determinó un margen individual para cualquier exportador o productor no seleccionado inicialmente que hubiera presentado la información necesaria con tiempo suficiente para que esa información fuera examinada en el curso de la investigación.

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

6.12 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

6.13 Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible, incluso respondiendo oportunamente a las solicitudes de aclaración de los cuestionarios.

6.14 El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Artículo 7

Medidas provisionales

7.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 ~~y~~ se ha dado un aviso público a tal efecto; ~~y~~
- ii) se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información, incluidas respuestas a los cuestionarios enviados de conformidad con el párrafo 1.1 del artículo 6, y hacer observaciones;
- iii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional teniendo en cuenta las respuestas a los cuestionarios recibidas de las partes interesadas y otra información pertinente presentada por ellas; y
- iiii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

7.2 Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

7.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.5 En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.

Artículo 8

Compromisos relativos a los precios

8.1 Se podrán²⁸ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en

²⁸ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

8.2 No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping o, si no se ha formulado ninguna determinación preliminar positiva, hasta que las autoridades hayan efectuado la comunicación prevista en el párrafo 9 del artículo 6. Las autoridades informarán a los exportadores de su derecho a ofrecer compromisos y les darán oportunidad adecuada para hacerlo.

8.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. ~~En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.~~

8.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

8.5 Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

8.6 Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento importante de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible.²⁹ En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

²⁹ Sin perjuicio del derecho a adoptar medidas con prontitud, las autoridades informarán al exportador si consideran que se ha producido un incumplimiento importante del compromiso, y le darán oportunidad de hacer observaciones.

Artículo 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

[INTERÉS PÚBLICO: Los participantes están muy divididos en cuanto a la conveniencia de establecer un procedimiento para tener en cuenta las explicaciones dadas por las partes interesadas nacionales al decidir si se establece o no un derecho. Algunos consideran que un procedimiento de esas características entrañaría una injerencia en la soberanía de los Miembros y resultaría oneroso y largo, mientras que otros apoyan la inclusión de ese procedimiento. Entre las cuestiones relacionadas con un procedimiento de ese tipo figuran los elementos que pueden, o deben, tenerse en cuenta en cualquier procedimiento de interés público, la medida en que ese procedimiento debe aplicarse en el contexto de los exámenes previstos en el artículo 11, si la prescripción del Acuerdo Antidumping relativa a un mecanismo de revisión judicial debe aplicarse a las decisiones adoptadas con arreglo a ese procedimiento y la medida en que debe aplicarse el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.]

[DERECHO INFERIOR: Muchas delegaciones apoyan enérgicamente la inclusión de una norma del derecho inferior obligatoria. Otras delegaciones se oponen con igual convicción a la inclusión de una norma de esas características, y una delegación señala que en la práctica no es posible calcular un margen de daño. Entre los que están por una norma de derecho inferior obligatoria, existe disparidad de opiniones en cuanto al grado adecuado de especificidad que deberían tener las nuevas normas y la medida en que esas normas deben prescribir, o priorizar, determinados métodos para calcular el nivel adecuado del derecho. Algunas delegaciones han indicado que, como mínimo, debería mantenerse el texto del Acuerdo actual relativo a la conveniencia de aplicar un derecho inferior.]

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. A ese respecto, cada Miembro establecerá procedimientos³⁰ para

³⁰ Esos procedimientos figurarán en las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos publicados de los Miembros, y se notificarán al Comité de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18.

asegurar el pronto reembolso, previa solicitud, cuando la cuantía recaudada exceda del margen de dumping efectivo.³¹ A ese respecto serán aplicables los siguientes apartados.

- 9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping.³² Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.
- 9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping, o un exportador, en nombre de y en asociación con uno o más importadores, haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.
- 9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.
- 9.3.4 Cuando de conformidad con el presente párrafo se reembolsen cantidades pagadas o depositadas, las autoridades pagarán una cantidad razonable en concepto de intereses sobre las cantidades reembolsadas.

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores

³¹ El margen de dumping efectivo determinado por las autoridades se basará en el valor normal y el precio de exportación actualizados pertinentes.

³² Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2.

seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar a) que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto, y b) que han realizado una o varias ventas de buena fe en cantidades comerciales en el Miembro importador (demostradas por expediciones del producto o por un contrato de venta en virtud del cual esas expediciones tendrán lugar dentro de un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se concluyó el contrato).³³

9.5.1 Se adoptará una decisión de iniciar o no iniciar un examen en virtud del presente párrafo dentro de un plazo de tres meses a contar desde la presentación de una solicitud por escrito, período durante el cual las autoridades podrán adoptar las medidas que consideren adecuadas para verificar la exactitud e idoneidad de la información contenida en la solicitud. Se pondrá en conocimiento del solicitante y de la rama de producción la iniciación de cualquier examen, y también se dará aviso público de la iniciación. Si las autoridades deciden no iniciar un examen, facilitarán al solicitante una declaración escrita de las razones en que se basó esa decisión.

9.5.2 El ~~Ese~~ examen se ~~iniciará~~ y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador, y en cualquier caso se concluirá dentro de un plazo de nueve meses contados desde su iniciación.

9.5.3 Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen. Una vez recaudados cualesquiera de esos derechos pagaderos, la autoridad liberará sin demora cualquier garantía o fianza.

[MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN: Las delegaciones discrepan en cuanto a si debe haber normas específicas contra la elusión. Algunas delegaciones consideran que la única manera apropiada de proceder cuando se considera que hay elusión es solicitar que se inicie una nueva investigación, mientras que otras delegaciones juzgan que las medidas contra la elusión son una realidad y que se necesitan normas antielusión para

³³ Siempre que, si esas expediciones no han tenido lugar dentro de un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se concluyó el contrato, las autoridades puedan dar por terminado el examen sin determinar márgenes individuales para los exportadores o productores de que se trate.

lograr cierto grado de armonización entre los procedimientos utilizados por los distintos Miembros. En la medida en que se incluyan normas, las delegaciones discrepan, entre otras cosas, en cuanto a los tipos de elusión que deberían abordarse (en particular, se ha expresado preocupación en relación con el uso de medidas contra la elusión respecto de exportaciones originarias de terceros países), y a si son convenientes los umbrales numéricos, si se deben exigir las constataciones de la existencia de dumping, de daño y de relación causal y si las medidas contra la elusión deben aplicarse a nivel de empresa o de país.]

Artículo 10

Retroactividad

10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

10.2 Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

10.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.5 Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

- i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto

importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7 Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dicho párrafo.

10.8 No se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

10.8bis En el caso de que las cantidades pagadas o depositadas sean reembolsadas de conformidad con los párrafos 3 ó 5 del presente artículo, las autoridades pagarán una cantidad razonable en concepto de intereses sobre las cantidades reembolsadas.

Artículo 11

Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, o de modificar el nivel del derecho³⁴, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.³⁵ Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Las partes interesadas también podrán solicitar una modificación del nivel del derecho. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que se ha producido un cambio en las circunstancias de carácter duradero³⁶ después de la investigación original o del último examen en virtud de los párrafos 2 ó 3 del artículo 11, de modo que el derecho antidumping no está ya justificado o el nivel del derecho aplicable a uno o más exportadores ya no es adecuado, deberá suprimirse el derecho o modificarse su nivel inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen realizado de conformidad el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las

³⁴ Cuando el derecho antidumping impuesto adopte la forma de un valor normal prospectivo esta prescripción atañe a la modificación del valor normal prospectivo.

³⁵ Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo. Sin embargo, una determinación hecha de conformidad con ese párrafo es una prueba pertinente que puede tenerse en cuenta al decidir si está justificada la iniciación de un examen para considerar la posible modificación del nivel de un derecho con arreglo al presente artículo.

³⁶ Al determinar si se ha producido un cambio de circunstancias de carácter duradero, las autoridades podrán tener en cuenta, entre otras cosas, la repercusión del derecho en vigor y las posibles consecuencias que tendría la supresión o modificación de ese derecho.

autoridades, en un examen, iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.³⁷ El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

[EXÁMENES POR EXTINCIÓN: Las delegaciones mantienen opiniones muy divergentes en relación con diversos aspectos de la cuestión de la extinción. Existe un profundo desacuerdo en cuanto a si debe haber una supresión automática de las medidas tras un determinado plazo y, de ser así, la duración de ese plazo. En cada uno de los extremos están, por un lado, las delegaciones partidarias de la supresión automática después de cinco años sin ninguna posibilidad de prórroga y, por otro, las que rechazan totalmente el principio de la supresión automática. Entre otras cuestiones que dividen a las delegaciones cabe mencionar la de si son necesarios normas y criterios adicionales que rijan las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción y, de ser así, qué normas y criterios serían más adecuados; qué normas deben aplicarse a la iniciación de los exámenes por extinción, incluida la cuestión de si deben imponerse limitaciones a la iniciación de oficio y los umbrales de legitimación y de prueba para la iniciación propuestos; y los plazos para la conclusión de las investigaciones.]

11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

11.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.

Artículo 12

Aviso público y explicación de las determinaciones

12.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

12.1.1 En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado³⁸, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, la debida información sobre lo siguiente:

- i) una descripción del producto considerado, con inclusión de su clasificación arancelaria a efectos aduaneros, el nombre del país o países exportadores, y, en la medida en que las autoridades ya tengan conocimiento de ellos, el los

³⁷ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

³⁸ Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

nombres de los exportadores y productores extranjeros del producto de que se trate;

- ii) el producto similar nacional y la rama de producción nacional, con indicación de si se ha excluido a algún productor nacional de la rama de producción nacional, y los nombres del solicitante y de los productores nacionales del producto similar (o, si procede, las asociaciones de productores) que apoyan la solicitud y de otros productores nacionales del producto similar en la medida en que las autoridades investigadoras tengan conocimiento de ellos;
- iii) la base procesal de la investigación, incluidas la fecha en que se recibió la solicitud y la fecha de iniciación de la investigación;
- iv) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;
- v) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;
- vi) si las autoridades pueden considerar la posibilidad de limitar su examen de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, y cualesquiera procedimientos a ese respecto; y
- vii) nuevas etapas del proceso, con inclusión de los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones, otros calendarios indicativos, períodos de recogida de datos y un punto de contacto al que la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;
- vi) ~~los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.~~

12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas del análisis subyacente en de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) ~~los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;~~
- ii) ~~una descripción del producto considerado, con inclusión de su clasificación arancelaria que sea suficiente a efectos aduaneros, el nombre del país o los~~

- países exportadores, y los nombres de los exportadores y productores extranjeros del producto considerado de que se tenga conocimiento;
- ii) información concerniente al producto similar nacional y a la rama de producción nacional, incluidos los nombres de todos los productores nacionales del producto similar de que se tenga conocimiento;
 - iii) los períodos de recogida de datos para el análisis preliminar tanto del dumping como del daño;
 - iv) los márgenes de dumping establecidos y la información concerniente al cálculo de los márgenes de dumping, incluida una explicación completa de ~~las~~ la base sobre la que se establecieron los valores normales (ventas en el mercado interno, ventas a un tercer mercado o valor normal reconstruido), la base sobre la que se establecieron los precios de exportación (con inclusión, si procede, de los ajustes relacionados con la reconstrucción del precio de exportación), y ~~razones que justifican~~ la metodología utilizada en la ~~determinación y comparación del~~ de los valores normales y los precios de exportación (con inclusión de cualesquiera ajustes efectuados para reflejar diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios) ~~precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;~~
 - v) las ~~consideraciones~~ la información relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3, incluida información concerniente al mercado interno para el producto similar y las importaciones de que se trate, el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones de que se trate, la consiguiente repercusión de las importaciones de que se trate en la rama de producción nacional y, si procede, los factores conducentes a una conclusión de existencia de amenaza de daño importante o de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional;
 - vi) información concerniente a cualquier uso de la totalidad o parte de los hechos de que se tenga conocimiento, incluidas, cuando proceda, las razones por las que se ha rechazado la información presentada por una parte;
 - vii) información concerniente a la verificación *in situ* de la información utilizada por las autoridades, si esa verificación tiene lugar;
 - viii) información sobre cualesquiera medidas provisionales que se impongan, con inclusión de la forma, el nivel y la duración de tales medidas; y
 - ix) información concerniente a las siguientes etapas del proceso y a los calendarios conexos, e información concerniente a un punto de contacto al que han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas
v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de

precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, en la medida en que sea aplicable, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores, productores extranjeros e importadores, ~~y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.~~

12.2.3 En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 8, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

12.3 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los procedimientos tramitados de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 9, a las decisiones de aplicar derechos retroactivamente adoptadas con arreglo al artículo 10 y a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10.

Artículo 13

Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

Artículo 14

Medidas antidumping a favor de un tercer país

14.1 La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

14.2 Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

14.3 Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producción.

14.4 La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.

[MEDIDAS ANTIDUMPING A FAVOR DE UN TERCER PAÍS: Algunas delegaciones apoyan nuevas normas que eliminarían la prescripción de que el Consejo del Comercio de Mercancías apruebe la adopción de medidas antidumping a favor de un tercer país, porque consideran que las normas vigentes no son viables. Otras delegaciones no excluyen esas nuevas normas, pero creen que sería necesario resolver muchas otras cuestiones acerca de cómo se adoptarían dichas medidas antes de que puedan formarse una opinión sobre la conveniencia de hacer operativas las medidas antidumping a favor de un tercer país. En cambio, otras delegaciones se preguntan si es conveniente en absoluto hacer operativa esta disposición, y determinadas delegaciones se inclinan por suprimirla totalmente.]

Artículo 15

Países en desarrollo Miembros

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

[TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO/ASISTENCIA TÉCNICA: El Grupo ha seguido examinando cuestiones relativas al trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo, tanto en calidad de exportadores y como en calidad de usuarios de las medidas antidumping. Si bien algunas delegaciones están a favor de que haya flexibilidad para las autoridades investigadoras de los Miembros en desarrollo, por ejemplo respecto de la iniciación de investigaciones, otras delegaciones muestran cautela acerca de dicha flexibilidad, en particular teniendo en cuenta el hecho de que muchos Miembros en desarrollo se han convertido en activos usuarios de las medidas antidumping. Por lo que respecta a la asistencia técnica, algunas delegaciones proponen la creación de un servicio para las medidas comerciales correctivas, que ayudaría a los Miembros en desarrollo más pequeños y con recursos limitados a desarrollar la capacidad para utilizar ese tipo de medidas. Si bien algunas delegaciones se oponen a la creación de cualquier servicio que ayude a los Miembros a utilizar medidas correctivas, otras consideran que todos los Miembros tienen igual derecho a utilizar medidas correctivas de manera compatible con las normas de la OMC.]

PARTE II

Artículo 16

Comité de Prácticas Antidumping

16.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en este Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

16.2 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

16.3 En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado. Habrá de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar.

16.4 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes, y una lista de las medidas definitivas en vigor al final de ese período. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

16.5 Cada Miembro notificará al Comité: *a)* cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 5 y *b)* los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

Artículo 17

Consultas y solución de diferencias

17.1 Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

17.2 Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él

directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

- ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

Artículo 18

Disposiciones finales

18.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.³⁹

18.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

18.3 A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

- 18.3.1 En lo que respecta al cálculo de los márgenes de dumping en el procedimiento de devolución previsto en el párrafo 3 del artículo 9, se aplicarán las reglas utilizadas en la última determinación o reexamen de la existencia de dumping.

³⁹ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

18.3.2 A los efectos del párrafo 3 del artículo 11, se considerará que las medidas antidumping existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

18.3bis Los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo serán aplicables a las investigaciones, y a los exámenes de medidas existentes previstos en los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el artículo 11, iniciados de conformidad con solicitudes hechas en la fecha de entrada en vigor de esos resultados o después de ella o, si las autoridades inician una investigación o examen sin haber recibido una solicitud, cuando la investigación o el examen se iniciaran en la fecha de entrada en vigor de esos resultados o después de ella.

18.4 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

18.5 Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

18.6 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes. El Comité examinará además las políticas y prácticas antidumping de Miembros individuales con arreglo al calendario y los procedimientos establecidos en el Anexo III.

18.7 Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES *IN SITU* REALIZADAS CONFORME AL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 6

1. Al iniciarse una investigación, se ~~informará-deberá informar~~ a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones *in situ*.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se ~~informará-deberá informar~~ de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales ~~deberán ser-serán~~ pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora ~~deberá comunicar-comunicará~~ a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se ~~deberá advertir-advertirá~~ de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación. Para dar a las empresas oportunidad adecuada de preparar las investigaciones *in situ*, las autoridades investigadoras notificarán a cada empresa, con una antelación mínima de 14 días, el período dentro del cual tienen previsto proceder a la investigación *in situ* de la información facilitada por la empresa de que se trate.⁴⁰

6. Únicamente ~~deberán-podrán~~ hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sólo podrá realizarse si *a)* las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate y *b)* éstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se ~~deberá realizar-realizará~~ después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella.

7bis Como mínimo 10 días antes de cada investigación *in situ*, las autoridades investigadoras proporcionarán a la empresa un documento en el que figurarán los temas que la empresa debe estar preparada a abordar en el curso de la investigación *in situ* y se describirán los tipos de documentación justificativa que deberá facilitarse para el examen. Además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien eEsto no habrá de ~~impedir-impedirá~~ que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

⁴⁰ Esto no impedirá a las autoridades ajustar la fecha cuando sea necesario a la luz de la evolución de la investigación, previa consulta a la empresa afectada.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ* ~~deberán darse~~ se darán antes de que se efectúe la visita.

9. Las autoridades investigadoras divulgarán en un informe escrito las constataciones fácticas resultantes de la investigación *in situ*. Además de esas constataciones, en el informe se describirán los métodos y procedimientos seguidos al llevar a cabo la investigación *in situ*. El informe se pondrá a disposición de todas las partes interesadas con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses, sin perjuicio de la obligación de proteger la información de carácter confidencial.

ANEXO II

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora ~~deberá especificar~~ especificará en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. ~~Deberá además asegurarse~~ Se asegurará además de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora ~~quedará en libertad para~~ podrá basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.
2. Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades ~~deberán tener~~ tendrán en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no ~~deberán pedir~~ pedirán a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no ~~deberán mantener~~ mantendrán una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no ~~deberán mantener~~ mantendrán una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.
3. Al formular las determinaciones ~~deberá tenerse~~ se tendrá en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas⁴¹, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no ~~deberá considerarse~~ se considerará que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.
4. Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información ~~deberá facilitarse~~ se facilitará en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.
5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.
6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado ~~deberá ser informada~~ será informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y ~~deberá tener~~ tendrá oportunidad de facilitar nuevas pruebas o información, o presentar nuevas explicaciones dentro

⁴¹ La información presentada no podrá utilizarse sin dificultades excesivas si, entre otras cosas, la evaluación de la exactitud o pertinencia de esa información depende de otra información que no ha sido facilitada o que no puede verificarse.

de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación.⁴² Si las autoridades consideran que las nuevas pruebas o informaciones facilitadas o las explicaciones presentadas no son satisfactorias, comunicarán a la parte interesada de que se trate las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones, y en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán esas razones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, ~~deberán actuar~~ actuarán con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, ~~deberán comprobar~~ comprobarán la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan o que estén razonablemente a su disposición -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.⁴³ Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

⁴² A reserva de que las autoridades no tendrán que examinar ningunas otras pruebas o informaciones que no se faciliten a tiempo suficiente para poderse verificar durante cualquier investigación *in situ* realizada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6.

⁴³ Las fuentes consultadas se identificarán en la comunicación realizada de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS POLÍTICAS Y PRÁCTICAS ANTIDUMPING DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18

1. Las políticas y prácticas antidumping de los Miembros estarán sujetas a un examen periódico por el Comité.

A. Objetivos

2. El examen tiene por finalidad contribuir a la transparencia y comprensión de las políticas y prácticas antidumping de los Miembros. No tiene por objeto servir de base para la observancia de obligaciones específicas establecidas en el presente Acuerdo o para procedimientos de solución de diferencias, ni para imponer a los Miembros nuevos compromisos de política.

B. Procedimiento de examen

3. El examen se realizará sobre la base de la siguiente documentación:

a) un informe fáctico que será elaborado por la Secretaría bajo su propia responsabilidad; y

b) si el Miembro objeto de examen así lo desea, un informe proporcionado por ese Miembro.

4. El informe fáctico de la Secretaría se basará en la información de que disponga y en la que le facilite el Miembro objeto de examen. La Secretaría deberá recabar de ese Miembro aclaraciones sobre sus políticas y prácticas antidumping haciendo uso de la lista de control indicativa identificada en el párrafo 8 del presente Anexo. El Miembro objeto de examen proporcionará la información solicitada para la preparación del informe, y se le dará la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de informe antes de distribuirlo.

5. El primer ciclo de exámenes comenzará tres años después de la fecha de entrada en vigor de los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo. Durante los siguientes cinco años, el Comité examinará las políticas y prácticas antidumping de los 20 Miembros que tengan más medidas antidumping vigentes en la fecha de entrada en vigor.⁴⁴

6. La lista de Miembros que serán examinados durante cada uno de los ulteriores períodos quinquenales de examen se establecerá sobre la base del número de investigaciones originales iniciadas durante el período quinquenal más reciente respecto del que se disponga de información. La lista incluirá a los 20 Miembros que iniciaron más investigaciones en virtud del artículo 5 durante ese período, así como a cualesquiera otros Miembros que hayan iniciado cinco o más investigaciones originales durante ese período; a reserva de que el Comité podrá ajustar la lista de Miembros a examinar y/o el ciclo de examen a la luz de la ulterior evolución del asunto y la experiencia obtenida.

⁴⁴ Los países menos adelantados Miembros sólo estarán sujetos a examen de conformidad con este Anexo con carácter voluntario.

7. El Comité acordará el orden de realización de esos exámenes y el calendario para llevarlos a cabo, teniendo en cuenta las limitaciones de recursos de la Secretaría y de los países en desarrollo Miembros.⁴⁵

8. En el informe fáctico de la Secretaría se describirán detalladamente las políticas y prácticas antidumping del Miembro objeto de examen, entre otras cosas, cuando sea pertinente y aplicable, con respecto a las siguientes cuestiones:

- organización institucional de las autoridades investigadoras
- estadísticas sobre procedimientos tramitados
- procedimientos y prácticas previos a la iniciación
- determinación del precio de exportación y el valor normal (y ajustes a ellos)
- detalles de los métodos de comparación
- cálculo del margen de dumping
- detalles y metodología de análisis y determinación de la existencia de daño y relación causal
- aplicación de un derecho menor
- aplicación de consideraciones de interés público
- nivel de cooperación obtenido
- utilización de los hechos de que se tenga conocimiento
- requisitos procesales
- tratamiento de la información de carácter confidencial
- práctica relativa a las verificaciones *in situ*
- sistema de fijación y percepción de derechos
- aceptación de compromisos
- investigaciones de los exámenes (con arreglo a los artículos 9 y 11)
- procedimientos antielusión
- examen judicial/administrativo

9. El informe de la Secretaría y cualquier informe del Miembro objeto de examen se distribuirán a los Miembros como documentos de distribución general, y se examinarán en una reunión especial del Comité convocada a esos efectos.

⁴⁵ En caso de que el Comité no llegue a un acuerdo, el Director General decidirá el orden y el calendario de los exámenes.

10. Los Miembros reconocen la necesidad de reducir al mínimo la carga que para los gobiernos pudiera derivarse de una duplicación innecesaria de los trabajos realizados en el marco del presente procedimiento y del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

C. Países en desarrollo Miembros

11. Previa solicitud de un país en desarrollo Miembro, la Secretaría pondrá a su disposición asistencia técnica para facilitar la participación efectiva de ese Miembro en el examen. La Secretaría consultará también al país en desarrollo Miembro objeto de examen y, cuando proceda, incluirá en su informe al Comité una evaluación de las necesidades globales de asistencia técnica y recursos de ese Miembro en la esfera de las medidas antidumping.

D. Evaluación del mecanismo

12. El Comité evaluará el funcionamiento de este procedimiento una vez finalizado el primer ciclo de exámenes. El Comité deberá tratar de identificar cualesquiera cambios que puedan mejorar el funcionamiento de este procedimiento, y podrá, si procede, recomendar al Consejo del Comercio de Mercancías que presente a la Conferencia Ministerial las propuestas de modificación de este procedimiento que sean necesarias para efectuar esos cambios.

NEGOCIACIONES SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

INFORME DEL PRESIDENTE

I. INTRODUCCIÓN

1. Como se previó en el fax del Presidente del Comité de Negociaciones Comerciales, de 8 de abril de 2011, distribuyo el presente informe sobre las negociaciones concernientes a las disciplinas relativas a las subvenciones horizontales y las medidas compensatorias. He preparado el informe bajo mi responsabilidad, como Presidente del Grupo de Negociación, de manera que sea representativo de la situación actual de la labor del Grupo sobre esta cuestión.

2. Después de haber examinado detenidamente la situación actual, que se describe más abajo, he llegado a la conclusión de que en este momento no hay una base suficiente para que presente un texto jurídico revisado del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Hay varias razones para ello. En primer lugar, a pesar de un programa de trabajo sumamente intensivo que se ha llevado a cabo en diversas formas desde el principio del año, no ha habido señales importantes de convergencia sobre las cuestiones que figuran entre corchetes en el texto del Presidente de 2008. En segundo lugar, en cuanto a las cuestiones que no figuran entre corchetes, en comparación con la esfera antidumping su número es relativamente pequeño y varias de ellas han resultado ser controvertidas. Aunque hay considerable convergencia sobre algunas modificaciones sin corchetes, éstas no solamente son muy pocas sino que se limitan a cuestiones esencialmente técnicas. En tercer lugar, en la esfera de la transposición de posibles modificaciones de las disposiciones antidumping a sus correspondientes disposiciones sobre derechos compensatorios, hasta la fecha no ha habido debates suficientes que permitan identificar un texto jurídico que refleje convergencia. En cuarto lugar, y también a diferencia de la situación en la esfera antidumping, en las negociaciones sobre las subvenciones horizontales y los derechos compensatorios se han presentado en los últimos meses varias propuestas sustantivas nuevas. Debido a la premura de tiempo, el Grupo de Negociación todavía no ha estudiado plenamente el grado en que pueden encontrarse elementos de convergencia respecto de estas propuestas.

3. En resumen, teniendo especialmente en cuenta que las delegaciones han indicado con claridad que quieren seguir aplicando un enfoque de acumulación progresiva y no acogerían con agrado propuestas de avenencia de los Presidentes en los casos en que haya escasa o nula convergencia entre los Miembros, no veo ninguna ventaja en preparar un nuevo texto sobre subvenciones y medidas compensatorias en esta ocasión. Por el contrario, en vista de todas las consideraciones anteriores, creo que un informe descriptivo en el que se reseñen las cuestiones y se expliquen en detalle las esferas de convergencia y divergencia es el medio más eficaz y objetivo de plasmar con arreglo al enfoque de acumulación progresiva la situación actual de estas negociaciones y de ese modo delimitar las cuestiones para los trabajos futuros.

4. El presente informe se ha organizado en cuatro secciones, que se corresponden con la forma en que se han estructurado las negociaciones a lo largo del año pasado: 1) cuestiones entre corchetes; 2) cuestiones sin corchetes; 3) nuevas propuestas; y 4) transposición. En cada sección se describen las cuestiones planteadas y las diversas posiciones sobre cada una de ellas.

II. CUESTIONES ENTRE CORCHETES

A. DETERMINADA FINANCIACIÓN POR INSTITUCIONES QUE REGISTRAN PÉRDIDAS

5. Esta cuestión se planteó inicialmente en una propuesta presentada por la Unión Europea para crear una nueva categoría de subvenciones prohibidas que abarcan la concesión, en virtud de medidas gubernamentales, de financiación a una amplia gama de ramas de producción en términos y condiciones insuficientes para cubrir los costos y pérdidas de explotación a largo plazo de dicha financiación, cuando ésta beneficie a los productos exportados. La propuesta en su forma original, que era favorable a una prohibición, no suscitó consenso entre otros motivos porque algunas delegaciones se oponían a individualizar cualquier forma de financiación gubernamental para aplicarle disciplinas más estrictas y porque algunas preguntaban por qué razón se debían prohibir determinadas medidas que a su juicio no eran necesariamente subvenciones específicas y por lo tanto ni siquiera están abarcadas por el Acuerdo SMC. En los debates se pasó a estudiar posibles puntos de referencia para calcular los beneficios resultantes de dicha financiación como una alternativa, y en el texto del Presidente de 2007 se refleja este enfoque, proponiendo una disposición para considerar la existencia del beneficio, basada en si la institución que proporciona la financiación ha incurrido en pérdidas a largo plazo en relación con el suministro de préstamos o garantías crediticias en su conjunto. Este texto fue muy polémico, entre otros motivos porque algunas delegaciones siguieron rechazando el establecimiento de disciplinas reforzadas aplicables a toda financiación proporcionada por el gobierno y otras dudaban de la idoneidad de considerar la existencia de un beneficio para el receptor tomando como base el criterio del costo para el gobierno.

6. Por esta razón en el texto del Presidente de 2008 se puso esta cuestión entre corchetes resumiendo las diversas posiciones, en lugar de presentar un texto jurídico revisado. Las cuestiones recogidas en esos corchetes siguen caracterizando los debates que se han mantenido desde entonces sobre esta cuestión. En particular, sigue habiendo dudas sobre las situaciones concretas a las que se aplicaría; la pertinencia de las pérdidas sufridas por las instituciones financieras para determinar si existe subvención; la posible pertinencia de la naturaleza y de la solvencia o rentabilidad de los receptores de la financiación; y cómo se definirían conceptos clave.

7. Para tratar de aclarar conceptos y encontrar elementos de convergencia, esta primavera establecí un Grupo de contacto, integrado por representantes de un pequeño número de delegaciones que representan una amplia gama de opiniones, para que estudiara esta cuestión. Aunque se han elaborado más a fondo algunos de los conceptos y se han explicado más detenidamente las posiciones de las delegaciones, los trabajos han puesto de manifiesto que subsisten las mismas divergencias de posición.

8. Los partidarios de crear nuevas disciplinas tratan de regular la concesión de préstamos y garantías crediticias por instituciones financieras públicas que no operan de manera independiente con arreglo a criterios comerciales, y que se benefician de apoyo gubernamental a largo plazo destinado a empresas públicas que no pueden obtener financiación de prestamistas comerciales, y el suministro de aportaciones de capital en las mismas circunstancias al mismo tipo de empresas en condiciones incompatibles con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados. Consideran que se trata de situaciones sistémicas y a largo plazo que no están reguladas adecuadamente por las normas vigentes. Quienes se oponen a esas nuevas disciplinas consideran que esas disposiciones discriminarían a las empresas públicas y que los puntos de referencia de las subvenciones para esas situaciones no están claros. Otras preocupaciones que se han planteado son cómo se podrían definir los distintos términos de modo que se abordaran las situaciones flagrantes sin poner en peligro diversas políticas públicas legítimas, tales como medidas prudentes adoptadas en relación con crisis financieras y situaciones similares; cómo evitar una repercusión desproporcionada en los Miembros en desarrollo (donde se sostiene que las empresas públicas suelen ser más habituales); cómo asegurar que queden plenamente reflejados los conceptos de insolvencia y falta de

rentabilidad; y por qué razón esas normas se aplicarían a la financiación pública abarcada solamente cuando los receptores fueran de propiedad estatal y no también cuando se concede a empresas privadas insolventes o no rentables.

B. COMPETITIVIDAD DE LAS EXPORTACIONES

9. Esta cuestión se planteó inicialmente en una propuesta presentada por Egipto, la India, Kenya y el Pakistán destinada a introducir diversas modificaciones en las disposiciones sobre la competitividad de las exportaciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 27. La propuesta prolongaría el período durante el cual se determina la competitividad de las exportaciones de un producto de los dos años civiles consecutivos actuales a un promedio móvil de cinco años y crearía un mecanismo para poder introducir nuevamente las subvenciones a la exportación en los casos en que se pierde la competitividad de las exportaciones de un producto después de haberse alcanzado. Los proponentes sostienen que el promedio móvil evitaría determinaciones anómalas de competitividad de las exportaciones debido a fluctuaciones temporales y que la propuesta que aborda la pérdida de competitividad de las exportaciones después de haberse alcanzado es necesaria ya que el Acuerdo no contiene orientación sobre tales situaciones. El texto que figura en los corchetes sobre esta cuestión en el texto del Presidente de 2008 indica que aunque muchas delegaciones apoyan la idea de aclarar las disposiciones relativas a la competitividad de las exportaciones, las opiniones difieren en lo que respecta a la manera de hacerlo, por ejemplo cambiando el período en cuestión, o aclarando la definición del término "producto", y que también había una amplia divergencia de opiniones acerca de si debía permitirse la reintroducción de subvenciones a la exportación si se pierde la situación de competitividad de las exportaciones después de haberla alcanzado y, de ser así, en qué condiciones.

10. Con el fin de aclarar más a fondo las cuestiones y estudiar si había posibles bases de convergencia, esta primavera nombré un Amigo de la Presidencia para que celebrara consultas sobre esta cuestión. Sin embargo ese proceso no consiguió reducir las divergencias identificadas previamente.

11. Por lo que se refiere al período utilizado para calcular la competitividad de las exportaciones, algunas delegaciones han dado muestras de cierta flexibilidad, pero consideran que un período de base de cinco años es excesivo, mientras que a otras les preocupa la demora que esto supondría para la fecha en que se constataría que se ha alcanzado la competitividad de las exportaciones. En cuanto a la definición del término "producto", varias delegaciones han subrayado la incertidumbre sobre la competitividad de las exportaciones a causa de la ambigüedad del texto actual, y algunas han insistido en que sus posibilidades de analizar la propuesta, y cualquier flexibilidad que puedan tener en relación con otras modificaciones de las disposiciones sobre la competitividad de las exportaciones, dependen de que se aclare satisfactoriamente esa definición. No obstante, los proponentes consideran que se trata de una cuestión distinta que debe abordarse independientemente de su propuesta. Por último, en lo que concierne a la posibilidad de volver a introducir las subvenciones a la exportación si se pierde la competitividad de las exportaciones después de haberse alcanzado, la mayoría de las delegaciones consideran que la propuesta es compleja y difícil de poner en práctica, aunque algunas comprenden las preocupaciones en que se basa y están dispuestas a estudiar posibles soluciones, con sujeción a requisitos de transparencia y vigilancia. Sin embargo, otras delegaciones se muestran muy escépticas ante la posibilidad de permitir dicha reintroducción de las subvenciones a la exportación, que a su juicio alteraría el delicado equilibrio de las disposiciones sobre la competitividad de las exportaciones entre la necesidad de minimizar los efectos de distorsión del comercio de las subvenciones y la función importante de las mismas para el desarrollo económico de los países en desarrollo.

C. CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN - PUNTOS DE REFERENCIA DE MERCADO

12. Esta cuestión se planteó por primera vez en una propuesta presentada por el Brasil para modificar el punto j) y el primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la

exportación (Anexo I) a fin de reflejar un criterio del beneficio obtenido por el receptor para identificar las subvenciones a la exportación prohibidas en forma de créditos y garantías a la exportación, en lugar del criterio actual del costo para el gobierno. Una preocupación que subyace a la propuesta es que el costo de la financiación gubernamental que es generalmente más elevado en los países en desarrollo que en los países desarrollados supone que la aplicación del criterio del costo para el gobierno a los créditos y garantías a la exportación pondrá a las exportaciones de bienes de capital de los países en desarrollo en una situación de desventaja estructural. Si el Miembro en desarrollo concede créditos a la exportación a tipos que cubren el costo de financiación, los tipos serán sistemáticamente más elevados que los ofrecidos por los países desarrollados que utilizan como referencia su propio costo de financiación. Si el país en desarrollo tuviera que igualar las condiciones ofrecidas por el país desarrollado, tendría que conceder créditos por debajo de su costo de financiación, y por tanto sería contrario a la prohibición del primer párrafo del punto k). Otra preocupación que motiva la propuesta es que el criterio del costo para el gobierno indicado en la disposición es incompatible con la definición general de "subvención" del Acuerdo. Sin embargo, otras delegaciones se opusieron a esta propuesta, aduciendo que el costo para el gobierno es el enfoque que figura en el acuerdo internacional pertinente (véase la sección siguiente) y que un cambio al criterio del beneficio obtenido por el receptor aumentaría la incertidumbre para los proveedores de créditos a la exportación y los costos para los compradores de los productos financiados.

13. En el texto del Presidente de 2007 se propuso sustituir el texto relativo al costo para el gobierno en el primer párrafo del punto k) por otro relativo a los tipos disponibles para el receptor en los mercados internacionales de capital (es decir, el criterio del beneficio obtenido por el receptor). Ese texto resultó controvertido y por esa razón en el texto de 2008 se abordó la cuestión entre corchetes describiendo las diversas opiniones manifestadas.

14. Esta primavera establecí un Grupo de contacto para que trabajara sobre esta cuestión a fin de aclarar posiciones y estudiar si había posibles bases de convergencia en relación con el texto del punto k) y el texto similar del punto j) (sobre los créditos a la exportación y otras garantías y seguros). Sin embargo no fue así. Aunque hubo algunas aclaraciones útiles sobre las posiciones y razonamientos de las delegaciones, esas posiciones siguieron siendo esencialmente las mismas. Algunas delegaciones están firmemente convencidas de que debe aplicarse el criterio del beneficio obtenido por el receptor respecto de los créditos a la exportación, por motivos de equidad con los Miembros en desarrollo que conceden créditos a la exportación y por coherencia con el resto del Acuerdo SMC. Algunas relacionaron esta cuestión con el carácter especialmente distorsionador del comercio que tienen estos tipos de subvenciones a la exportación. Estas delegaciones son partidarias por tanto de modificar el punto j) y el primer párrafo del punto k) para reflejar el criterio del beneficio obtenido por el receptor, y también de mantener el texto sin corchetes de la nota 6 (sobre la función y funcionamiento de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación), que se analiza en la sección siguiente del presente informe. Otras delegaciones opinan todo lo contrario, que debe mantenerse como está el texto del costo para el gobierno del punto j) y del primer párrafo del punto k) y que se deben abandonar las modificaciones propuestas de la nota 6. A su juicio, un criterio basado en el beneficio obtenido por el receptor aumentaría la incertidumbre sobre los puntos de referencia y por tanto sobre la existencia de subvención, lo que podría reducir la cantidad de financiación disponible. También consideran que el costo global de financiación de las exportaciones aumentaría si se aplicara un criterio basado en el beneficio obtenido por el receptor, que menores costos de financiación son beneficiosos para los países importadores en cuestión, y que la mayoría de los países en desarrollo son importadores y no exportadores de bienes de capital. No obstante, se expresó la inquietud de que las corrientes de importaciones con financiación barata puedan ser perturbadoras para las ramas de producción nacionales competidoras de los países importadores.

D. CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN - COMPROMISOS QUE SUSTITUYEN A COMPROMISOS ANTERIORES

15. Esta cuestión se planteó en la misma propuesta que presentó el Brasil sobre los créditos a la exportación, que respecto al segundo párrafo del punto k) proponía que todos los cambios introducidos en el "compromiso" a que se hace referencia en el mismo después de la conclusión de la Ronda Uruguay tendrían que adoptarse por consenso de los Miembros de la OMC. Según el Brasil se trata de una cuestión de interés sistémico ya que el "compromiso" en cuestión es el Acuerdo relativo a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial, en el que únicamente son partes un reducido número de Miembros de la OMC y cuyos cambios se negocian y aprueban en la OCDE. No obstante, mediante el segundo párrafo del punto k) ese compromiso establece un refugio frente a la prohibición de determinadas prácticas de créditos a la exportación establecida en el Acuerdo SMC y los grupos especiales han interpretado que la referencia que se hace en la disposición al "compromiso que haya sustituido al primero" es a la última versión del Acuerdo adoptada por sus partes. Al Brasil le preocupa por tanto que esta interpretación significa que un pequeño grupo de países que actúan al margen de la OMC pueden cambiar las normas de la OMC aplicables a todos sus Miembros. Varias delegaciones, incluidas algunas partes en el Acuerdo relativo a los créditos a la exportación, se opusieron a esta propuesta, que en su opinión sería funesta para el Acuerdo. Consideran que dicho Acuerdo regula bien los créditos a la exportación y que las frecuentes actualizaciones que necesita para mantenerse al día de la evolución del mercado podría bloquearlas fácilmente un Miembro en la OMC por motivos políticos no relacionados con el propio Acuerdo.

16. En el texto del Presidente de 2007 se proponía que las partes en el Acuerdo notificaran toda modificación del mismo a la OMC, para que se examinara a petición de cualquier Miembro en un plazo determinado, después de lo cual entraría en vigor a los efectos del segundo párrafo del punto k). Esta propuesta no suscitó convergencia y por eso en el texto del Presidente de 2008 la cuestión se puso entre corchetes descriptivos.

17. El Grupo de contacto sobre los créditos a la exportación también examinó esta cuestión y sus debates pusieron de manifiesto que sigue habiendo divergencias de posición. Por una parte, algunas delegaciones consideran que todas las normas que obliguen a los Miembros de la OMC deben adoptarse mediante decisiones por consenso de esos Miembros. (En este sentido, se aclaró que únicamente las modificaciones de las "disposiciones relativas al tipo de interés" del Acuerdo debían presentarse a la OMC para su aprobación ya que solamente estas disposiciones son pertinentes para el refugio del segundo párrafo del punto k).) Sin embargo, a otras delegaciones les seguía preocupando la posibilidad de que los Miembros de la OMC veten la evolución del Acuerdo relativo a los créditos a la exportación. Observan que únicamente un reducido número de países que no son miembros de la OCDE conceden realmente créditos a la exportación a medio y largo plazo y que a menudo se invita a esos países a que participen en las negociaciones de revisiones del Acuerdo. Consideran que la OCDE tiene competencia en esta esfera y destacan sus recientes iniciativas de difusión para ampliar la participación en el Acuerdo. A su juicio, los Miembros de la OMC que no tienen interés en los créditos a la exportación no deberían tener la posibilidad de bloquear las modificaciones necesarias del Acuerdo y una institución no debería poder bloquear la entrada en vigor de acuerdos alcanzados en otra. El Grupo de contacto también estudió algunas cuestiones prácticas, entre ellas la de si para poder participar en la adopción de decisiones relativas a la aprobación de las modificaciones convenidas del Acuerdo los Miembros tendrían que demostrar su interés en los créditos a la exportación y cómo se podría aumentar la transparencia en lo que respecta al Acuerdo.

III. TEXTO SIN CORCHETES

18. Además de dejar entre corchetes una serie de cuestiones difíciles de resolver, el texto del Presidente de 2008 proponía que se introdujeran modificaciones sin corchetes en algunas

disposiciones del Acuerdo SMC. Si bien algunas de las modificaciones propuestas han suscitado una convergencia considerable, otras han resultado polémicas.

19. Una modificación sin corchetes que, como se señaló más arriba, ha sido objeto de controversia debido a su vínculo con la cuestión de los créditos a la exportación - puntos de referencia de mercado, es la relativa a la **nota 6**. En efecto, el texto propuesto impediría que cualquier punto de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación pudiera interpretarse *a contrario* para establecer cuándo una medida no es una subvención a la exportación. Varias delegaciones se oponen a esta modificación por las mismas razones por las que se oponen a las modificaciones propuestas en los puntos j) y k). En particular, consideran que esos términos privarían de operatividad al texto de los puntos j) y k) relativo al costo para el gobierno al sustituir de hecho este criterio por el del beneficio obtenido por el receptor. Algunos consideran además que la nota, tal como está modificada, es innecesariamente amplia, dado que se aplicaría a la totalidad de la Lista ilustrativa, mientras que las propuestas específicas se refieren únicamente a los puntos j) y k). Sin embargo, otras delegaciones consideran importante que el beneficio obtenido por el receptor sea el único criterio establecido en el Acuerdo SMC para determinar si una contribución financiera constituye una subvención, y por esa razón apoyan las modificaciones introducidas en la nota 6.

20. Otros conjuntos de modificaciones sin corchetes muy controvertidos son los relativos al **párrafo 1 c) del artículo 2** y al **apartado d) del artículo 14** sobre la "**fijación de precios reglamentados**", cuestión que se planteó por primera vez en una propuesta de la Unión Europea. El texto del párrafo 1 c) del artículo 2 proporcionaría directrices para determinar la especificidad de las subvenciones otorgadas mediante el suministro de bienes y servicios a precios reglamentados, mientras que el texto del apartado d) del artículo 14 proporcionaría directrices para determinar la existencia de un beneficio derivado del suministro de bienes o servicios a precios reglamentados. La preocupación que motiva esta propuesta es la distorsión del comercio a que puede dar lugar el suministro subvencionado de insumos utilizados para producir bienes exportados.

21. Remité la cuestión de la fijación de precios reglamentados a un Grupo de contacto para que prosiguiera los trabajos, pero éstos no han revelado ningún acercamiento de las posiciones. Algunas delegaciones cuestionan la definición de "reglamentado", y se preguntan qué tipos de "reglamentaciones" estarían o no abarcados. Algunas se preguntan también qué se entiende por un papel "predominante" del gobierno. Algunas consideran que lo preocupante es la cuestión del "doble" precio (es decir, la venta de insumos en el mercado interior a un precio inferior a su precio de exportación o a su precio en los mercados internacionales), y no la de los precios reglamentados. En cuanto al texto sobre la especificidad, algunos consideran que la propuesta invertiría de manera impropia la prueba de especificidad, mientras que otros opinan que la modificación propuesta es superflua. Por lo que respecta a las directrices sobre el beneficio, se han señalado preocupaciones importantes con respecto a la base sobre la que se determinaría la "distorsión" de los precios en el país que suministrara el bien o servicio, a la posibilidad de recurrir a puntos de referencia externos (ya sean precios mundiales, precios de exportación o cualesquiera otros precios externos) y a cómo se podría asegurar que esos puntos de referencia externos estuvieran suficientemente "relacionados con" las condiciones reinantes en el país en cuestión. Quienes sostienen esta opinión consideran que deberían utilizarse en su lugar estimaciones de puntos de referencia en el país.

22. Otros textos de modificaciones sin corchetes, aun siendo menos controvertidos, no han alcanzado todavía la fase de una convergencia real. Ejemplo de ello es la propuesta de modificación de la **nota 1**, donde se define el término "**beneficio**" que figura en el párrafo 1 b) del artículo 1. Si bien varias delegaciones apoyan la orientación objetiva y general de esta nota, subsisten muchas dudas con respecto a su redacción, entre ellas las relativas a la referencia a una parte o la totalidad del artículo 14 y a determinadas expresiones, como "que en otro caso podría obtener comercialmente".

23. En cuanto a la modificación propuesta del **título del artículo 14**, la mayoría de las delegaciones discrepa de la idea de que es necesaria o conveniente una modificación y es partidaria de mantener el título inicial.

24. Por lo que respecta al nuevo **párrafo 2 del artículo 14**, sin corchetes, **sobre la transferencia** de los beneficios, muchas delegaciones son partidarias de que se introduzcan directrices sobre esta cuestión. Sin embargo, se plantean varias dudas con respecto a la redacción, como el sentido de la expresión "no esté vinculado", a si la situación de que se trata se refiere a partes vinculadas, a partes no vinculadas, o a unas y otras, y a la expresión "condiciones más favorables que las condiciones comerciales que en otro caso se le habrían ofrecido". La **nota 46 del párrafo 2 del artículo 14** ha suscitado controversia porque remite a la utilización, en ciertas situaciones, de los precios del mercado mundial como puntos de referencia, por razones similares a las indicadas con respecto a los puntos de referencia externos en el caso de los precios reglamentados.

25. El nuevo texto del **párrafo 3 del artículo 14 sobre la atribución de los beneficios de las subvenciones a lo largo del tiempo** ha recibido un apoyo considerable, dado que la mayoría de las delegaciones considera muy conveniente que se introduzcan directrices sobre esta cuestión. Sin embargo, se han expresado algunas diferencias con respecto a ciertos conceptos y expresiones utilizados, como subvenciones "de gran magnitud" y "de pequeña magnitud", a si el carácter recurrente o no recurrente de una determinada subvención puede variar con el tiempo, a cómo se debería determinar la vida útil media de los activos y a cómo se podrían hacer efectivas las disposiciones sobre el valor temporal del dinero si se incluyera este concepto. Hay también divergencia de opiniones en cuanto a la medida en que esas directrices deberían ser preceptivas o abiertas.

26. Por último, los Miembros han mostrado un alto grado de convergencia con respecto a la introducción de algunas modificaciones fundamentalmente técnicas en varias disposiciones. Se trata de las modificaciones del **párrafo 4 del artículo 6** (desplazamiento u obstaculización); el **artículo 26** (periodicidad de las notificaciones de subvenciones); la **nota 63** (del punto d) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación); el **punto j** de la Lista ilustrativa (construcción paralela a la de la primera frase del punto k)); y el **Anexo VII** (para reflejar la rectificación técnica de la lista de Miembros que figura en el párrafo b) y para modificar la definición del umbral de 1.000 dólares, que figura en la nota 74, a fin de reflejar el contenido de la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación).

IV. NUEVAS PROPUESTAS

27. Contrariamente a las medidas antidumping, esfera en que se ha reducido de manera progresiva el abanico de cuestiones que tenía ante sí el Grupo, se ha presentado recientemente un número significativo de propuestas sobre cuestiones nuevas o renovadas relacionadas con las subvenciones y las medidas compensatorias. Ello se debe probablemente a los importantes acontecimientos que han tenido lugar en el mundo real fuera de las negociaciones. Sea como fuere, desde que se distribuyó el texto del Presidente de 2008 el Grupo ha recibido una o varias propuestas sobre las siguientes cuestiones: i) puntos de referencia para la financiación de las exportaciones de los Miembros en desarrollo; ii) procedimientos en materia de derechos compensatorios; iii) sistemas de reducción de impuestos y derechos; iv) plazo para la eliminación aplicable a los Miembros en desarrollo que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII; y v) presunción de perjuicio grave. A continuación se expone brevemente la situación de estas propuestas.

28. *Puntos de referencia para la financiación de las exportaciones de los Miembros en desarrollo.* En abril de 2010, la India presentó una propuesta relativa a los puntos de referencia para la financiación de las exportaciones de los países en desarrollo. En concreto, la India propuso que el punto de referencia para la financiación de las exportaciones en una investigación en materia de

derechos compensatorios que afectara a un Miembro en desarrollo exportador se basara en el punto de referencia para los títulos del Estado con el plazo de amortización más cercano, al que se sumarían 100 puntos básicos. La India explicó que lo que pedía era que el planteamiento de los puntos de referencia para la financiación a corto plazo de las exportaciones de los Miembros en desarrollo fuera paralelo al de los tipos de interés comerciales de referencia ("CIRR") previstos en el Acuerdo de la OCDE para la financiación a largo plazo de las exportaciones. Si bien algunas delegaciones compartían la preocupación de la India por encontrar puntos de referencia comerciales adecuados para los Miembros en desarrollo, a otras les preocupaba la introducción en el artículo 14 de un punto de referencia basado en el costo para el gobierno, y en todo caso dudaban de que una prima fija de 100 puntos básicos reflejara adecuadamente los riesgos. Desde un punto de vista más técnico, algunas delegaciones cuestionaron que el texto propuesto tradujera debidamente la intención de la India de limitar su propuesta a la financiación de las exportaciones, y aún menos a la financiación a corto plazo de las exportaciones.

29. *Procedimientos en materia de derechos compensatorios.* Las propuestas relativas a los procedimientos en materia de derechos compensatorios formuladas desde que se distribuyó el texto del Presidente de 2008 incluyen documentos presentados por China en 2009 sobre nuevas alegaciones de subvención y consultas previas a la iniciación¹ y propuestas presentadas por la India y China en 2010 sobre la incorporación de un nuevo anexo al Acuerdo, relativo a los hechos de que se tenga conocimiento.² Por lo que respecta a las nuevas alegaciones de subvención, China pide de hecho que la autoridad investigadora inicie una investigación sobre el nuevo programa basándose en una solicitud escrita, consultas, y una constatación de que hay pruebas suficientes de la existencia de una subvención, de un daño y de una relación causal. En cuanto a las consultas previas a la iniciación, China propone exigir que la autoridad investigadora identifique los programas de subvención que han de investigarse y facilite pruebas al respecto, a fin de dar a los Miembros exportadores tiempo suficiente para prepararse, y que examine exhaustivamente las cuestiones planteadas durante las consultas y responda por escrito a ellas antes de la iniciación. Tanto la India como China proponen transponer al Acuerdo SMC, con diversas revisiones, el Anexo del Acuerdo Antidumping relativo a los hechos de que se tenga conocimiento.

30. Las cuatro propuestas se han debatido en sesión plenaria y en reuniones plurilaterales, y han sido objeto de examen por los Amigos de la Presidencia. Por lo que respecta a las nuevas alegaciones de subvención, hay notables divergencias de opinión en cuanto a si una investigación se inicia con respecto a un producto subvencionado o con respecto a programas de subvenciones específicas, y a si el procedimiento propuesto por China impondría una carga adicional a la autoridad investigadora y socavaría su capacidad para completar rápidamente las investigaciones. Por lo que respecta a las consultas previas a la iniciación, se expresaron preocupaciones acerca de diversos aspectos de la propuesta de China, en particular el sentido y las consecuencias de la prescripción de examinar exhaustivamente las cuestiones planteadas y responder por escrito a ellas. En consultas celebradas con los Amigos de la Presidencia, se examinó si la transposición de algunos aspectos de la revisión propuesta al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no podría responder a las preocupaciones expresadas por China con respecto a los plazos. En lo que concierne a un posible anexo sobre los hechos de que se tenga conocimiento, hubo un amplio consenso sobre el principio de que se incorporara un anexo de este tipo al Acuerdo SMC. Hubo sin embargo divergencia de opiniones sobre la magnitud de los cambios que serían necesarios si se transpusiera al Acuerdo SMC el Anexo del Acuerdo Antidumping.

31. *Sistemas de reducción de impuestos y derechos.* La India presentó por primera vez en 2007 una propuesta sobre diversos temas relacionados con los sistemas de reducción de impuestos y derechos y posteriormente ha presentado dos revisiones, la última de ellas en febrero de 2011.

¹ TN/RL/GEN/160 y 161.

² TN/RL/GEN/164 y 169.

La propuesta de la India plantea tres cuestiones. *En primer lugar*, la India pide que "los bienes fungibles y los bienes de capital" se traten como "insumos consumidos en el proceso de producción" de conformidad con la nota 61, de manera que los impuestos y derechos que se perciben sobre dichos bienes puedan reducirse si éstos se utilizan para producir un producto exportado. *En segundo lugar*, la India propone que la autoridad investigadora esté obligada a considerar "razonable y eficaz" un procedimiento para verificar qué insumos se consumen en el proceso de producción si, entre otras cosas, ese procedimiento se ha "desarrollado de manera equitativa y sistemática para la determinación de la cuantía media de los diversos insumos consumidos en la producción de una unidad del producto exportado". *En tercer lugar*, la India propone que se especifique que, en una investigación en materia de derechos compensatorios, sólo se tratará como subvención el exceso de la reducción de un impuesto o derecho.

32. La propuesta de la India se ha debatido en sesión plenaria y en reuniones plurilaterales y ha sido también objeto de examen por los Amigos de la Presidencia. Por lo que respecta a "los bienes fungibles y los bienes de capital", muchas delegaciones consideraron que la propuesta ampliaba de manera indebida los insumos respecto de los cuales deberían autorizarse reducciones y expresaron preocupación por las dificultades que plantearía en la práctica la atribución de esos derechos e impuestos a determinadas unidades de un producto exportado; sin embargo, la India consideró que esa atribución no conllevaría dificultades insuperables. En cuanto a los procedimientos de verificación "razonables y eficaces", algunas delegaciones consideraron que la propuesta estaba excesivamente adaptada al sistema específico de la India, que no dejaba a las autoridades un margen de discrecionalidad suficiente y, sobre todo, que su evaluación se basaba en promedios de la rama de producción y no en los insumos realmente consumidos por una empresa en particular. La India respondió que su propuesta otorgaba a las autoridades suficiente flexibilidad y que no era realista esperar que miles de exportadores, con dimensiones y niveles de elaboración muy diversos, mantuvieran un registro riguroso de los insumos importados. Por lo que respecta a la propuesta de que sólo se tratara como subvención el exceso de la reducción, si bien se apoyó el principio en que se basaba, algunas delegaciones consideraron que en la práctica plantearía problemas significativos a la autoridad investigadora.

33. *Países que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII.* Una de las propuestas más recientes presentadas al Grupo se refiere al plazo para la eliminación de las subvenciones a la exportación aplicable a los Miembros en desarrollo que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII. Esta propuesta fue presentada en marzo de 2011 por seis Miembros en desarrollo que figuran en la lista del Anexo VII (Estado Plurinacional de Bolivia, Egipto, Honduras, la India, Nicaragua y Sri Lanka).³ Los proponentes pretenden garantizar que un Miembro que deje de estar comprendido en el Anexo VII (sobre la base del PNB per cápita) pueda beneficiarse a partir de ese momento del período de ocho años para la eliminación de las subvenciones a la exportación que se concede en el párrafo 2 b) del artículo 27 a otros Miembros en desarrollo, así como de la posibilidad de nuevas prórrogas, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 27. Los proponentes consideran que esta es una cuestión de igualdad de trato con otros Miembros en desarrollo; que no sería razonable esperar que los países mencionados en el Anexo VII, que ocupan los últimos puestos en la escala de desarrollo, eliminen sus subvenciones a la exportación de la noche a la mañana; y que se trata de una mera aclaración del Acuerdo vigente, y no de una petición de reforzar el trato especial y diferenciado.

34. La propuesta fue examinada inicialmente en sesión plenaria y en reuniones plurilaterales y suscitó importantes debates. Algunas delegaciones discreparon de la afirmación de que esta propuesta consistía en una mera aclaración y señalaron que el período de transición de ocho años previsto en el Acuerdo actual no se aplicaba a los Miembros mencionados en el Anexo VII. También se observó que, como se refleja en la nota 74 del texto del Presidente de 2008, las decisiones adoptadas en Doha habían modificado ya el equilibrio establecido en la Ronda Uruguay con respecto al Anexo VII, y que

³ TN/RL/GEN/177/Rev.2.

los países mencionados en el Anexo VII disponen actualmente de una advertencia previa, porque sólo dejan de estar comprendidos en dicho Anexo cuando su PNB per cápita, calculado en términos constantes, excede de 1.000 dólares durante tres años consecutivos. Por último se observó que algunos de los proponentes tienen una participación importante en el comercio mundial.

35. *Presunción de perjuicio grave.* La propuesta más reciente que ha recibido el Grupo, presentada por el Canadá⁴, es una versión revisada de una propuesta anterior encaminada a restablecer la disposición relativa a la presunción de perjuicio grave que expiró al final de 1999. Más concretamente, el Canadá desea restablecer el párrafo 1 del artículo 6, añadir una quinta categoría de subvenciones que dan lugar a una presunción, suprimir la nota que excluye a las aeronaves civiles de la presunción en virtud del párrafo 1 a) del artículo 6 cuando la tasa de subvención *ad valorem* es del 5 por ciento, y ajustar las normas relativas al cálculo de la tasa de subvención. Esta cuestión no se ha debatido en el Grupo desde mediados de 2006 ni tampoco ha sido examinada aún por el Grupo de Negociación, dado que la propuesta revisada no se recibió hasta mediados de marzo de 2011.

V. TRANSPOSICIÓN

36. Desde el comienzo de las negociaciones, se ha reconocido en el Grupo de Negociación que gran parte del trabajo que se está realizando en la esfera de las medidas antidumping, especialmente en lo que respecta a las disposiciones en materia de daño y procedimientos, podía ser también pertinente en el contexto de las medidas compensatorias. Por consiguiente, muchas de las propuestas presentadas sobre medidas antidumping requieren cambios paralelos en el Acuerdo SMC o plantean la posibilidad de que se introduzcan tales cambios.⁵ Cuando el anterior Presidente del Grupo de Negociación distribuyó sus primeros textos en diciembre de 2007, indicó expresamente su intención de transponer las normas antidumping al contexto de las medidas compensatorias, en la medida en que fueran pertinentes y apropiadas.⁶

37. A pesar de este reconocimiento general, el Grupo no empezó a trabajar en serio en las cuestiones relativas a la transposición hasta 2009. Respondiendo a las sugerencias de varias delegaciones, mi predecesor distribuyó en junio de 2009 dos documentos paralelos como base para comenzar los trabajos técnicos. En uno de ellos se indicaban todas las diferencias entre los términos que figuran sin corchetes en el texto del Presidente de 2008 sobre las medidas antidumping y los términos correspondientes del texto sobre las medidas compensatorias, mientras que en el otro se indicaban todas las diferencias entre el Acuerdo Antidumping en vigor (Ronda Uruguay) y las

⁴ TN/RL/GEN/112/Rev.2.

⁵ Esto es aplicable, por ejemplo, a las propuestas o documentos de debate presentados por: el Brasil, China, los Estados Unidos, la India y la UE sobre "los hechos de que se tenga conocimiento" (TN/RL/W/19, TN/RL/GEN/169, TN/RL/W/153, TN/RL/GEN/164 y TN/RL/GEN/93, respectivamente); el Brasil y los Estados Unidos sobre la identificación de las partes (TN/RL/GEN/89); los Estados Unidos sobre la relación causal (TN/RL/GEN/128), la elusión (TN/RL/GEN/106), el acceso a la información no confidencial (TN/RL/GEN/90), las investigaciones *in situ* (TN/RL/GEN/132) y las determinaciones preliminares (TN/RL/GEN/133); el Canadá sobre el producto considerado (TN/RL/GEN/73), los exámenes por extinción (TN/RL/GEN/61) y el interés público (TN/RL/GEN/85); el Canadá y los Estados Unidos sobre las explicaciones de las determinaciones y las decisiones (TN/RL/GEN/21 y TN/RL/W/35, respectivamente), y la UE sobre la norma del derecho inferior (TN/RL/W/13 y TN/RL/W/30).

⁶ "... desde el comienzo de estas negociaciones, se ha admitido en general que las modificaciones de las normas antidumping deberían introducirse también, en la medida en que fueran pertinentes y apropiadas, en las normas relativas a las medidas compensatorias, y tal es también mi propósito. En estos textos no he trasladado las revisiones propuestas de las normas antidumping al contexto de las medidas compensatorias, porque nuestras deliberaciones se han centrado en las medidas antidumping y porque esa transposición exigirá nuevos debates técnicos". (TN/RL/W/236)

disposiciones correspondientes del Acuerdo SMC.⁷ En esos momentos, el texto del Presidente de 2008 no contenía ninguna propuesta con respecto a varias cuestiones importantes que figuraban entre corchetes, y por consiguiente no era posible preparar un documento de comparación sobre esas cuestiones, y mucho menos considerar la posibilidad de transponerlas.

38. El Grupo llevó a cabo un primer examen preliminar de estas diferencias en una serie de sesiones plenarias celebradas entre el verano de 2009 y la primavera de 2010. Los debates revelaron un notable grado de convergencia sobre la transposición de gran parte del texto sin corchetes del documento TN/RL/W/236, pero en ningún caso de su totalidad, a veces con las necesarias modificaciones y con sujeción, por supuesto, a un acuerdo final sobre el propio texto antidumping. La convergencia fue menor en lo relativo a la posible transposición al Acuerdo SMC del texto del Acuerdo Antidumping vigente (o viceversa). Es evidente, en cualquier caso, que es necesario proseguir los trabajos para determinar la conveniencia de transponer el texto sobre las medidas antidumping a la esfera de las medidas compensatorias, así como los ajustes que serían necesarios en tales casos para garantizar que el texto se ajuste plenamente a las circunstancias de esa esfera, que son diferentes. Unas propuestas concretas de las delegaciones sobre la transposición podrían facilitar estos trabajos.

⁷ TN/RL/W/238 y 240, respectivamente.

NEGOCIACIONES SOBRE LAS SUBVENCIONES A LA PESCA

INFORME DEL PRESIDENTE

I. INTRODUCCIÓN

1. Tal y como se previó en el fax del Presidente del Comité de Negociaciones Comerciales de fecha 8 de abril de 2011, hago distribuir el presente informe sobre las negociaciones relativas a las subvenciones a la pesca. He preparado el informe bajo mi responsabilidad como Presidente del Grupo de Negociación sobre las Normas, de modo que sea representativo de la situación actual de la labor del Grupo sobre esta cuestión. A este respecto, debo insistir en que la estructura y ciertamente el contenido del informe se entienden sin perjuicio de la posición de cualquiera de las delegaciones.

2. Tras haber examinado detenidamente la situación actual -que se describe más abajo- he llegado a la conclusión de que en este momento no estoy en condiciones de presentar un texto jurídico revisado sobre las subvenciones a la pesca. La única opción que tengo en la coyuntura actual para exponer los progresos que se han realizado y, lo que es más importante, para determinar las numerosas disparidades que subsisten entre las posiciones de los Miembros, es presentar un informe descriptivo detallado.

3. Cuando llegué a esta conclusión en las difíciles circunstancias que acabo de mencionar, tuve muy presente el principal mensaje que los Miembros transmitieron a los Presidentes, a saber, que por el momento todo documento que elaboren los Presidentes debe basarse en el enfoque de acumulación progresiva. Dicho de otro modo, los Miembros dejaron claro que no les gustaría que los Presidentes presentaran propuestas de transacción con las que se tratara de salvar artificialmente las diferencias reales de posición que subsisten. Si se aplica este criterio a las negociaciones sobre las subvenciones a la pesca, se comprueba que en la actualidad hay demasiados pocos puntos de convergencia, incluso respecto de las cuestiones técnicas (y prácticamente ninguna respecto de las cuestiones sustantivas básicas) para que haya algo que incluir en un texto jurídico de convergencia, de carácter acumulativo, y no hay disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca ya vigentes que podamos tomar como referencia o volver a examinar. Tampoco sería factible elaborar un texto con una pequeña variedad de opciones o con todas las posiciones y propuestas presentadas como "opciones". En el primer caso me vería obligado a elegir, y por tanto no sería acumulativo. En el segundo, es probable que fuera imposible reagrupar esos elementos en un texto comprensible. De cualquier modo, tal texto no sería más que una recopilación de propuestas, lo que a mi juicio sólo obstaculizaría el avance hacia la convergencia.

4. Como se verá en la descripción de las cuestiones que figura en el presente informe, esta negociación plantea problemas importantes, no sólo a mí como Presidente, sino también a los negociadores. Eso se debe en buena parte al carácter interrelacionado de las cuestiones que se plantean. En particular, los principales elementos de la negociación -la prohibición, las excepciones generales, el trato especial y diferenciado y la ordenación pesquera- son interdependientes y haber entre ellos un equilibrio interno para que cualquier paquete de disciplinas que se proponga sea coherente, sea cual sea su nivel de ambición. Por tanto, si se ajusta cualquiera de esos elementos, por lo general habrá que ajustar también los demás. Otro problema fundamental es la falta de acuerdo con respecto al alcance y la definición de algunos de los términos y conceptos básicos objeto de negociación, muchos de los cuales son muy técnicos y pertenecen a ámbitos nuevos para la OMC. Estos factores causan y explican la complejidad de las propuestas presentadas y de los debates, así como la dificultad que entraña evaluar otras visiones de las disciplinas.

5. El texto original del Presidente, distribuido a finales de 2007 por mi predecesor, el Embajador Valles, era un texto completo, arbitrado, sin corchetes, que presentó en respuesta al mandato que le

habían encomendado los Ministros en Hong Kong de preparar un texto que sirviera de base para la etapa final de las negociaciones. Aunque muchas delegaciones apoyaron algunos elementos de ese texto, resultó polémico y ni siquiera su enfoque o sus conceptos básicos suscitaron la convergencia suficiente para que a finales de 2008, fecha en que el Presidente hizo distribuir proyectos de texto revisados del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, pudiera presentar también un texto revisado sobre las subvenciones a la pesca. En vez de ello, hizo distribuir una serie de cuestiones detalladas con la misma estructura que el texto sobre las subvenciones a la pesca de 2007 (denominado la "hoja de ruta") para orientar los debates ulteriores, con la esperanza de que, volviendo a un debate menos detallado, más conceptual, habría una mayor claridad en cuanto al mejor modo de generar la convergencia necesaria. Los debates basados en la hoja de ruta ocuparon la mayor parte del año 2009, pero era evidente que había poca convergencia: en general las observaciones de las delegaciones reflejaban las posiciones que habían expresado previamente. Por consiguiente, aunque se aclararon algunos conceptos, durante los debates sobre la hoja de ruta los Miembros no dieron muchas muestras de nueva flexibilidad.

6. Una vez concluidos esos debates, los Miembros empezaron a presentar nuevas propuestas. En un primer momento fueron pocas, pero a finales de 2010 y en 2011, hasta la fecha, el número de propuestas se multiplicó, de forma que el Grupo de Negociación dedicó gran parte del tiempo de su apretado programa de reuniones desde enero a examinar esas propuestas. Si bien muchas de ellas contienen nuevas ideas y en algunas se sugieren nuevos enfoques para algunas cuestiones, lamentablemente en su totalidad (y con pocas excepciones) no pueden caracterizarse como propuestas de convergencia. Por lo general, reflejan y desarrollan las ya bien conocidas posiciones de sus proponentes. Tampoco se ha avanzado hacia la convergencia en el transcurso del debate sobre las propuestas. Por ello, a pesar de las numerosas reuniones celebradas desde el comienzo del año -realmente una sesión casi continua del Grupo de Negociación- y a pesar de la abundancia de nuevas propuestas, se han hecho escasos progresos tangibles en lo que respecta a las cuestiones básicas. En pocas palabras: a pesar de la ardua labor realizada y de que hay una mayor claridad en cuanto al alcance de varias cuestiones, las negociaciones sobre las subvenciones a la pesca siguen más o menos en el mismo punto muerto que a finales de 2008, cuando se distribuyó la hoja de ruta; desde entonces las posiciones, si acaso, se han endurecido.

7. En el presente informe describo de manera detallada y estructurada las posiciones y en particular los bloqueos existentes con respecto a las principales cuestiones tratadas en las negociaciones. Espero que, a medida que avancemos, esta amplia presentación ayude a los negociadores a reestructurar el debate y a reorientar los trabajos de manera que haya más posibilidades de que aumente la convergencia sobre las cuestiones más difíciles y más cruciales. También describo los puntos de convergencia que han surgido en nuestros debates. Aunque es una convergencia limitada, a menudo condicional, y circunscrita principalmente a cuestiones técnicas, es importante y por ello se expone de forma detallada.

8. El informe tiene una estructura similar a la del texto del Presidente de 2007. Prácticamente todas las delegaciones han indicado que esa estructura constituye una base válida para los debates y la mayoría considera que es aceptable para las posibles disciplinas. Además, la mayoría de las propuestas que se han presentado desde que se distribuyó el texto de 2007 se ajustan a su estructura.

9. A título informativo, el texto del Presidente de 2007 está estructurado como sigue: prohibición, excepciones generales, trato especial y diferenciado, disciplinas generales (relacionadas principalmente con los efectos desfavorables de determinadas subvenciones), disposiciones sobre ordenación pesquera, disposiciones sobre notificación y vigilancia y disposiciones transitorias y sobre solución de diferencias.

10. La prohibición propuesta en el texto del Presidente de 2007 se traduce en una lista positiva de subvenciones (en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean

específicas en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo). El alcance de las prohibiciones de algunos de los tipos de subvenciones enumerados estaría modulado por excepciones generales, que se concederían a condición de que cumplen determinadas disposiciones de ordenación pesquera. En el caso de los Miembros en desarrollo, además de las excepciones generales, habría un trato especial y diferenciado consistente en una escala móvil de excepciones adicionales a prohibiciones particulares, calibradas en función de la naturaleza, la escala y el alcance geográfico de las actividades pertinentes. Como en el caso de las excepciones generales, el acceso a la mayoría de las excepciones de trato especial y diferenciado dependería de la aplicación de determinadas obligaciones de ordenación pesquera. Estas últimas consistirían en establecer y aplicar sistemas de ordenación pesquera basados en las mejores prácticas internacionalmente reconocidas, con inclusión de evaluaciones científicas periódicas de las poblaciones, sometiendo el funcionamiento de esos sistemas y los resultados de las evaluaciones realizadas de las poblaciones de peces a un examen por homólogos (en un órgano competente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ("FAO")) antes de la concesión de la subvención para la que se invocara la excepción.

11. Según el texto del Presidente de 2007, la disciplina general prevería un recurso en los casos en que un Miembro causara, mediante la utilización de una subvención específica (en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo SMC), determinados efectos desfavorables respecto de las poblaciones de peces en las que otro Miembro tuviera intereses pesqueros identificables. También se atribuirían las subvenciones al Miembro que las otorgara, con independencia del pabellón de la embarcación utilizada o de la aplicación de normas de origen a los productos de la pesca. Las disposiciones sobre notificación y vigilancia exigirían, entre otras cosas, que se notificara con antelación la concesión de la subvención para la que se invocara la excepción (de trato especial y diferenciado), y dicha notificación tendría que contener información suficiente para demostrar que la subvención satisfacía los términos y condiciones establecidos para poder acogerse a esa excepción en particular. Con arreglo a las disposiciones sobre solución de diferencias, entre otras cosas, se presumiría, salvo prueba en contrario, que las subvenciones no notificadas para las que se invocaran excepciones eran subvenciones prohibidas. Por último, se concederían períodos de transición (más largos para los Miembros en desarrollo que para los Miembros desarrollados) para que los Miembros pusieran sus programas incompatibles existentes (notificados) en conformidad con las nuevas disciplinas.

II. EVALUACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

12. Estas negociaciones están bloqueadas desde hace tiempo a pesar de que, según el firme consenso existente entre las delegaciones de todos los tamaños y niveles de desarrollo, la situación de los recursos pesqueros mundiales es alarmante y sigue empeorando. De hecho, cuando dan datos, todas las delegaciones se remiten a las mismas estadísticas -las publicadas por la FAO- la última de las cuales indica que el 85 por ciento de las poblaciones de peces del mundo están plenamente explotadas o sobreexplotadas. Todos reconocen que se trata de una crisis que tiene consecuencias excepcionalmente graves para toda la humanidad, y en particular para los pobres de muchos países que dependen en gran medida de la pesca como fuente de nutrición y de empleo. Tampoco hay desacuerdo en que tanto los países en desarrollo como los desarrollados son participantes importantes en la pesca de captura mundial, y en que todos los países afrontan un problema común y comparten la responsabilidad de ayudar a encontrar soluciones, aunque no necesariamente de manera uniforme. Además, la mayoría acepta que las subvenciones contribuyen considerablemente a esos problemas, y que eso es lo que está detrás del mandato de negociación de fortalecer las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca, incluso mediante una prohibición.

13. Visto que existe esta firme convergencia en cuanto a la naturaleza y el alcance del problema y en cuanto al papel de las subvenciones, cabe preguntarse cuál es el problema. ¿Por qué llevamos 10 años negociando con pocos progresos tangibles con miras a una solución? A mi juicio, parece que la mayoría de las delegaciones (aunque no todas), en vez de tratar de llegar a una

convergencia indicando su aceptación del nivel apropiado de disciplinas (y de los cambios de política que esto conllevaría) para hacer frente de manera efectiva a lo que constituye innegablemente un problema común que se agrava rápidamente, pretenden centrarse principalmente en mantener su *statu quo* dejando que la responsabilidad principal por aplicar soluciones recaiga en "los otros" y minimizando la repercusión de las disciplinas en sus propias actividades. Así, a pesar de los llamamientos casi universales para que las subvenciones queden efectivamente sometidas a disciplinas, en la práctica parece que muchas delegaciones anteponen las excepciones a las disciplinas. Para algunos Miembros desarrollados, una de las principales razones es que las subvenciones son necesarias para proteger medios de vida tradicionales, comunidades costeras vulnerables y puestos de trabajo en el sector de la pesca. Para muchos Miembros en desarrollo, una de las razones principales que se menciona a menudo es la necesidad de un margen de actuación política para conceder subvenciones con objeto de poner la pesca al servicio del desarrollo, del crecimiento económico y del empleo. Sin embargo, en vista del notable y constante deterioro de los recursos pesqueros, es difícil entender cómo esas estrategias pueden proteger comunidades y puestos de trabajo o ser una fuente de seguridad alimentaria y de crecimiento estable a largo plazo.

14. A pesar de todo esto, la lógica inherente al mandato de negociación me parece esencialmente optimista. Es decir, que un enfoque estratégico unificado a largo plazo para cooperar con miras a racionalizar las señales económicas -incluso dando prioridad a la reducción colectiva del nivel de las subvenciones destinadas a aumentar la capacidad y el esfuerzo de pesca- pueden fomentar activamente la rentabilidad de la pesca mundial y contribuir a ella, con los inmensos beneficios adicionales de la sostenibilidad económica y medioambiental. En particular, la pesca suele compararse con el dilema del prisionero: la búsqueda no cooperativa de beneficios individuales lleva a la sobrepesca, que a su vez provoca pérdidas económicas (sin hablar de los efectos negativos en el medio ambiente) en todas las partes implicadas. De hecho, se suele aceptar que las pérdidas de beneficios económicos debidas a la sobrepesca son considerables: un informe del Banco Mundial da una cifra estimativa de 50.000 millones de dólares EE.UU. al año, sin contar los costes adicionales directos de las subvenciones (que se estiman por lo menos en 16.000 dólares EE.UU. anuales). Para situar esas cifras en un contexto, el valor de la pesca de captura marina mundial total asciende a unos 90.000 millones de dólares EE.UU. Sin embargo, como en el caso del dilema del prisionero, la pesca no es un juego de suma cero. El éxito de las negociaciones sobre las subvenciones puede ayudar a crear una situación en que la rentabilidad y la estabilidad económica y medioambiental se refuercen mutuamente, contribuyendo así a la creación de riqueza sostenible.

15. Para que las negociaciones avancen de manera significativa, me parece que los negociadores tendrán que centrarse más en esas realidades irrefutables, por muy incómodas que sean, y menos en la protección de sus intereses defensivos a corto plazo. De no ser así, no vislumbro un gran provenir para las negociaciones sobre las subvenciones a la pesca.

III. ESFERAS ESPECÍFICAS EN LAS QUE SIGUE HABIENDO GRANDES DIFERENCIAS

A. PROHIBICIÓN Y EXCEPCIONES GENERALES

1. Situación actual

16. En lo tocante a la disciplina básica que hay que establecer, la parte pertinente del mandato de negociación encomendado por los Ministros en Hong Kong consiste en "fortalecer las disciplinas relativas a las subvenciones en el sector de la pesca, incluso mediante la prohibición de determinadas formas de subvenciones a la pesca que contribuyan al exceso de capacidad y la sobrepesca".

17. Las opiniones están bastante divididas en lo que se refiere al alcance de la eventual prohibición (modulada por las excepciones generales). Estas divergencias reflejan en gran medida las

diferentes posiciones de las delegaciones en cuanto a los tipos de subvención a que deberían referirse las nuevas disciplinas, en vista de que sus opiniones difieren sobre las subvenciones que contribuyen al exceso de capacidad y la sobrepesca (y en qué circunstancias).

18. Por consiguiente, aunque gran parte del debate y muchas propuestas siguen basándose en las prohibiciones propuestas en el texto del Presidente de 2007, en el Grupo de Negociación apenas hay acuerdo, o no lo hay sobre cómo debería estructurarse la prohibición de cualquier tipo de subvención concreto. En particular, aunque algunas delegaciones -a pesar de preferir un sistema de exclusión expresa- apoyan firmemente la prohibición de las dos categorías de subvención propuestas en el texto del Presidente, así como la propuesta sobre el alcance de cada categoría, otras delegaciones se oponen firmemente, por considerar que las prohibiciones propuestas en el texto del Presidente son demasiado numerosas y demasiado estrictas. El apoyo de estos últimos Miembros a la prohibición de determinadas categorías de subvención a menudo va acompañado de propuestas destinadas a reducir su alcance, propuestas de excepciones generales y propuestas de condiciones a la propia prohibición. No obstante, esas limitaciones que se propone aplicar a las posibles prohibiciones son, a su vez, muy controvertidas para los Miembros que están a favor de una prohibición amplia y estricta. Por consiguiente, la convergencia existente en lo que respecta a las subvenciones que deben prohibirse es limitada, y en muchos casos, está sujeta a condiciones.

2. Cuestiones horizontales y propuestas

19. Como se ha indicado, algunas delegaciones son firmes partidarias de una **prohibición amplia y estricta** de las subvenciones a la pesca, con sujeción a **excepciones estrictamente definidas**. A juicio de esos Miembros, una prohibición amplia es la mejor manera de lograr que la disciplina limite efectivamente las subvenciones perjudiciales, ya que toda subvención que reduce los costos de la pesca y las actividades conexas contribuye al exceso de capacidad estructural, genera incentivos a la sobrepesca y ejerce más presión sobre los sistemas de ordenación propiamente dichos. Otras delegaciones, aun reconociendo que hay exceso de capacidad y sobrepesca, los atribuyen en gran medida a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y consideran que *a priori* no hay ningún vínculo entre las subvenciones y el exceso de capacidad o la sobrepesca, por lo que son partidarias de un **enfoque más condicional de la prohibición**. Las propuestas específicas de ese tipo consisten en aplicar una prohibición únicamente si se ha demostrado que una subvención ha causado exceso de capacidad o sobrepesca en una situación concreta, o únicamente si no hay un sistema de ordenación pesquera o si es inadecuado, o únicamente en el caso de que la subvención en cuestión sea contraria a determinados parámetros, como la capacidad o los fines. Aunque todas las delegaciones han aceptado trabajar sobre la base de un enfoque de listas positivas, como en el texto del Presidente de 2007, tienen opiniones muy diferentes en cuanto a la dimensión, el contenido y el funcionamiento de la lista, lo cual refleja las diferencias de base en cuanto al efecto de las subvenciones en el exceso de capacidad y la sobrepesca.

20. Una cuestión transversal en que ha habido opiniones contrapuestas desde que se iniciaron las negociaciones es la de determinar si deberían quedar exentas de toda prohibición por lo menos algunas formas de subvención de las que se beneficia la **pesca "artesanal" o "en pequeña escala"** de todos los Miembros. Quienes defienden una excepción general de las subvenciones a ese tipo de pesca señalan que, independientemente del nivel de desarrollo de los Miembros, quienes trabajan en la pesca en pequeña escala o artesanal suelen estar en una situación económica y socialmente desfavorecida en comparación con el resto de la población, viven en zonas costeras remotas y escasamente desarrolladas y, por la reducida escala de estas pesquerías, la posibilidad de que contribuyan al exceso de capacidad o a la sobrepesca globales es escasa o nula.

21. Sin embargo, otras delegaciones no ven justificación alguna para que los Miembros desarrollados puedan acogerse a una excepción de ese tipo, y consideran que la pesca artesanal y en pequeña escala de esos Miembros es mucho más próspera y está mejor equipada que la pesca

artesanal y en pequeña escala de los países en desarrollo, hasta el punto de que no podría fijarse un mismo conjunto de definiciones o parámetros que describiese las actividades pesqueras de todos los Miembros que pudieran acogerse a la exención. Esas delegaciones sostienen, además, que quienes solicitan que se establezca una excepción general no han presentado descripciones ni criterios claros para identificar la pesca "en pequeña escala" de los Miembros desarrollados, ni han justificado de manera convincente por qué es preciso subvencionar esas actividades pesqueras. Por consiguiente, consideran que cualquier excepción que se refiera a las subvenciones a la pesca artesanal y en pequeña escala debería limitarse estrictamente a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

22. En varias propuestas se recoge una cuestión horizontal que guarda cierta relación con la anterior, a saber, el establecimiento de una excepción general *de minimis* con un umbral más elevado para los Miembros en desarrollo, posiblemente diferenciado en función de su tamaño y/o de la proporción del total mundial que representen sus capturas. Con arreglo a este planteamiento, los Miembros podrían conceder subvenciones de cualquier tipo hasta el umbral fijado (expresado en términos absolutos o como porcentaje del valor total de las capturas o de otro indicador). Los partidarios de este enfoque argumentan que sería una respuesta sencilla y fácil de administrar a las preocupaciones tanto de los Miembros desarrollados como de los Miembros en desarrollo en lo que se refiere a sus actividades pesqueras artesanales o en pequeña escala, que evitaría tener que abordar cuestiones de definición difíciles de resolver.

23. Sin embargo, a muchos Miembros les preocupa que la acumulación de cantidades *de minimis* individuales acabe representando grandes sumas de dinero que puedan tener consecuencias importantes; además, si se concentran en un tipo de subvenciones determinado o en una pesquería determinada, las cantidades *de minimis* individuales también podrían tener un efecto significativo en las pesquerías afectadas. En este sentido, se han planteado cuestiones que afectan a la relación de la disposición *de minimis* con las demás disposiciones, como la prohibición de las subvenciones que afectan a las pesquerías que ya están en situación de sobreexplotación o las disciplinas generales. Además, algunas delegaciones han indicado que sin saber cuál será el tope *de minimis* (ningún proponente ha sugerido una cifra concreta) no pueden evaluar la repercusión de esas propuestas -un tope del 0,1 por ciento del valor descargado, por ejemplo, sería muy distinto de un tope fijado en el 1 por ciento o más, o de un tope basado en otro parámetro-. Algunas delegaciones también cuestionan la sencillez del planteamiento, señalando las dificultades que podrían plantearse a la hora de medir tanto las cuantías de las subvenciones como los umbrales. Además, como se ha indicado, muchos Miembros son escépticos en cuanto a la posibilidad de comparar los sectores de pesca en pequeña escala de los Miembros desarrollados y en desarrollo, y en cuanto a que los Miembros desarrollados necesiten subvencionar ese sector.

24. Por último, la mayoría de las delegaciones, si no todas, consideran que debería permitirse que las subvenciones para **socorro en caso de desastre natural** fuesen una excepción a la prohibición. La mayoría considera que la naturaleza y el nivel de esas subvenciones debería tener por objeto restablecer la actividad a su situación anterior al desastre, con sujeción a los resultados de una evaluación científica para determinar el estado de los recursos pesqueros después del desastre. Algunas delegaciones consideran que también deberían permitirse otros tipos de subvenciones para socorro en caso de desastre (por ejemplo, en el supuesto de desastres causados por el hombre, crisis económicas o financieras, guerras, etc.). Las opiniones con respecto a la ampliación de esta posible excepción siguen estando muy divididas.

3. Categorías de subvención específicas cuya prohibición se propone (moduladas por excepciones generales)

a) Subvenciones respecto de las cuales las diferencias de opinión son mayores

i) *Subvenciones a la construcción, reparación y modificación de embarcaciones*

25. La mayoría de las delegaciones considera que, en principio, deberían prohibirse las subvenciones a la construcción de embarcaciones pesqueras y de servicios por el enorme exceso de capacidad que hay en relación con los niveles de pesca sostenibles (que se estima en más del doble del nivel necesario). En general, las delegaciones también están de acuerdo en que las subvenciones a la modificación de embarcaciones destinadas exclusivamente a mejorar la seguridad a bordo, a la adopción de aparejos o técnicas favorables al medio ambiente o de equipos necesarios para el cumplimiento de la ordenación pesquera deberían estar exentas de la prohibición, y muchas delegaciones también apoyan las modificaciones de embarcaciones que tienen por objeto mejorar la inocuidad de los alimentos, siempre que ninguno de esos tipos de modificación aumente la capacidad de la embarcación. En este contexto hay opiniones diferentes en cuanto a los parámetros que deben utilizarse para definir la capacidad, y si la lista de esos parámetros debería ser una lista exhaustiva o indicativa. La mayoría de los Miembros también consideran que esas exenciones deberían depender de que haya una ordenación pesquera adecuada. Sin embargo, una delegación, basándose en el argumento de que la ordenación pesquera debe constituir el núcleo de la disciplina o ser un elemento central para determinar el alcance y la aplicación de la prohibición, ha propuesto que, a reserva de las normas sobre la ordenación pesquera y sobre los efectos desfavorables, la prohibición no sería aplicable en diversas circunstancias (entre otras cosas, no se aplicaría a las embarcaciones nuevas con una capacidad total inferior a la de las embarcaciones antiguas a las que reemplazasen, a las embarcaciones destinadas a determinadas actividades en pequeña escala, ni a determinadas modificaciones de embarcaciones, como las que se hagan por motivos de seguridad o de ordenación pesquera que no aumenten determinados parámetros relacionados con la capacidad). Otras muchas delegaciones consideran que con estas excepciones perdería toda eficacia la prohibición de las subvenciones al costo de capital de las embarcaciones, y tampoco están de acuerdo con la premisa de que la ordenación pesquera debe ser el elemento central de las disciplinas, y no las disciplinas sobre las subvenciones.

ii) *Subvenciones a los costos de explotación o a las actividades de elaboración en el puerto o cerca de él*

26. En lo que se refiere a las subvenciones a los costos de explotación de las embarcaciones pesqueras y de servicios, varios Miembros consideran que deberían prohibirse porque contribuyen directamente al exceso de capacidad y a la pesca excesiva al permitir que las embarcaciones funcionen a un costo inferior y, por ende, a que puedan pescar más tiempo y más lejos de la costa de lo que podrían hacer en caso contrario, y seguir explotando poblaciones de peces que ya están en situación de sobreexplotación pese al descenso del rendimiento. Otras delegaciones consideran que, con una ordenación pesquera adecuada, las subvenciones a los costos de explotación no contribuirán al exceso de capacidad y a la pesca excesiva, y según una propuesta, las subvenciones a los costos de explotación se retirarían de la lista prohibida para ser objeto de una disposición relativa a los efectos desfavorables. Algunas delegaciones que en general son partidarias de prohibir las subvenciones a los costos de explotación consideran, sin embargo, que diferentes subvenciones a los costos de explotación pueden diferir en lo que se refiere a su naturaleza y su grado de gravedad, por lo que no todas deberían recibir el mismo trato. Por ejemplo, según una propuesta, se limitaría la prohibición a los costos de explotación "directos", con exenciones para determinadas actividades pesqueras en pequeña escala y para determinados fines de asistencia social. Varias delegaciones se preguntaron cómo se distinguirían las subvenciones de los gastos de personal de los pagos destinados al sostenimiento de los ingresos y a la asistencia social, y si deberían regirse por normas diferentes.

Algunas delegaciones dudan de que haya un vínculo entre las subvenciones a actividades en tierra, como la elaboración, y el exceso de capacidad o la pesca excesiva, mientras que otras consideran que esas subvenciones estimulan artificialmente la demanda de pescado y la pesca al hacer más rentables esas actividades.

27. Entre los costos de explotación cuya prohibición propone la mayoría de las delegaciones, las subvenciones al combustible son, con diferencia, las más controvertidas. Algunas delegaciones señalan que las subvenciones al combustible son las más perjudiciales de todas las subvenciones a los costos de explotación, y en realidad de todas las subvenciones a la pesca, dada su magnitud en términos absolutos (se estima en unos 6.000 millones de dólares EE.UU. anuales), su relación directa con la actividad pesquera y la gran proporción que representa el combustible en los costos de explotación (aproximadamente el 60 por ciento), sobre todo en el caso de la pesca de altura. Se ha sugerido que las subvenciones al combustible podrían constituir una categoría separada de las disciplinas, en vista de su importancia y de sus particularidades. Algunas delegaciones consideran que deberían prohibirse todas las subvenciones al combustible, independientemente de que se concedan sobre una base específica o con carácter horizontal, y algunas se han manifestado dispuestas a encontrar una solución a esta cuestión. Algunas delegaciones van más lejos, considerando que las cuestiones relacionadas con el combustible en el sector de la pesca van más allá de las subvenciones y en realidad afectan a las políticas de fijación del precio de los combustibles de los Miembros, que a su vez dependen de la política fiscal que aplican a los combustibles. Para esos Miembros, sería injusto y perjudicial para el medio ambiente que las exenciones fiscales al combustible que conceden al sector de la pesca Miembros que aplican impuestos y precios elevados por motivos ambientales se considerasen subvenciones prohibidas, mientras que Miembros que aplican una política de bajos impuestos y precios de los combustibles y que no conceden exenciones fiscales no se viesen afectados por las disciplinas. Otras delegaciones, sin embargo, están muy preocupadas ante la posible intrusión de las normas de la OMC en las políticas y los sistemas fiscales internos de los Miembros. Además, se han expresado dudas sobre el vínculo entre las subvenciones a los combustibles y el exceso de capacidad y la pesca excesiva.

iii) Subvenciones a determinada infraestructura

28. Las opiniones están bastante divididas en lo relativo a la infraestructura "general" y de otro tipo, y en relación con la cuestión de las subvenciones a la infraestructura que deberían estar prohibidas de conformidad con las nuevas disciplinas. En relación con la primera cuestión, algunas delegaciones consideran que todas las formas de infraestructura "portuaria" (incluso la destinada exclusiva o predominantemente a la pesca marina de captura de poblaciones en libertad) constituye infraestructura "general", que no está abarcada por el Acuerdo SMC y por tanto no debería formar parte de las nuevas disciplinas ni siquiera mencionarse en ellas. Otras delegaciones, sin embargo, consideran que aunque determinados tipos de infraestructura portuaria pueden ser "generales", la infraestructura portuaria y otras instalaciones materiales portuarias destinadas exclusiva o predominantemente a actividades relacionadas con la pesca marina de captura de poblaciones en libertad no están comprendidas en el concepto de infraestructura "general", y que las subvenciones a esa infraestructura sí están abarcadas por el Acuerdo SMC y son pertinentes para las nuevas disciplinas sobre las subvenciones a la pesca.

29. En cuanto a determinar si debe prohibirse alguna subvención a la infraestructura portuaria, algunas delegaciones sostienen que, en la medida en que estén abarcadas por el Acuerdo SMC, las subvenciones a la infraestructura portuaria relacionada con la pesca marina de captura de poblaciones en libertad no deberían estar sujetas a nuevas disciplinas sobre subvenciones a la pesca. A juicio de esas delegaciones, esas subvenciones no contribuyen ni pueden contribuir al exceso de capacidad y a la pesca excesiva; por el contrario, son beneficiosas para la sostenibilidad, ya que los puertos pesqueros son a menudo el centro de las actividades de ordenación (medición de las capturas, inspección y supervisión de embarcaciones, etc.).

30. No obstante, también hay quien sostiene lo contrario. Varias delegaciones consideran que al menos algunos de los tipos de infraestructura que hay en los puertos (por ejemplo, las instalaciones para la descarga de pescado o las instalaciones para el almacenamiento de pescado) están directamente relacionados con las actividades pesqueras, y que las subvenciones a ese tipo de infraestructura reducirían directamente los costos que de otro modo tendrían que sufragar los propios pescadores, con lo que fomentarían la actividad pesquera. Por consiguiente, son partidarios de que se prohíba ese tipo de subvenciones a la infraestructura. Algunas señalan que si se percibiesen cánones de uso que reflejasen el valor de los servicios no habría subvenciones.

31. Por último, también se ha propuesto someter a disciplinas las subvenciones a la infraestructura sobre la base de una prueba de efectos desfavorables, es decir, en lugar de prohibirlas directamente, esas subvenciones serían objeto de medidas correctivas si, en casos concretos, se constatare que contribuyen al exceso de capacidad y a la pesca excesiva.

iv) Sostenimiento de los ingresos

32. Hay división de opiniones respecto del sentido y el alcance de la expresión "sostenimiento de los ingresos", entre otras cosas en lo que se refiere al grado de solapamiento con la expresión "gastos de personal" y en relación con si debería prohibirse o no una parte o la totalidad del sostenimiento de los ingresos de personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la pesca marina de captura de poblaciones en libertad. En lo tocante a la expresión "sostenimiento de los ingresos", se han identificado varios tipos de sostenimiento, como los pagos a los trabajadores del sector pesquero para que no pesquen o mientras no pescan, los pagos a los trabajadores del sector pesquero para complementar sus ingresos mientras realizan su actividad pesquera, los pagos del seguro de desempleo a los trabajadores del sector pesquero, los pagos a los propietarios de embarcaciones/empleadores para gastos de personal, cargas sociales, etc. A este respecto se ha señalado que, en algunos países, los trabajadores del sector pesquero no tienen derecho a percibir los pagos de desempleo o del régimen general de la seguridad social, sino que es preciso establecer regímenes específicos para la pesca. No se ha llegado a un consenso respecto del tipo de pagos que deben considerarse "sostenimiento de los ingresos" y de los que, llegado el caso, deberían quedar prohibidos conforme a las nuevas disciplinas.

33. Algunas delegaciones consideran que las disciplinas deberían distinguir entre los pagos de sostenimiento de los ingresos destinados a empresas y los destinados a individuos. En este sentido, se ha sugerido que, en el contexto de una prohibición de las subvenciones a los costos de explotación, se aclare que los "gastos de personal" y las "cargas sociales" a los que se hace referencia en la prohibición no abarcan los pagos destinados a la jubilación anticipada ni a la redistribución.

34. Las delegaciones partidarias de prohibir el sostenimiento de los ingresos dicen que esas subvenciones contribuyen a mantener en la rama de producción a personas y empresas que de otra forma quizá cesarían su actividad, lo cual hace que se mantenga el exceso de capacidad e impulsa la pesca excesiva. A juicio de algunas delegaciones, el problema no reside en los pagos temporales para responder a crisis inesperadas, sino en los pagos estructurales y permanentes, que tienen un efecto sistémico: si los pescadores saben que van a recibir los pagos, tendrán todos los incentivos para seguir pescando, independientemente de la rentabilidad de la actividad, y ningún incentivo para buscar otras ocupaciones que les permitan mantenerse de manera independiente. A este respecto, hay una propuesta consistente en incluir la actividad pesquera activa o latente en la definición del sostenimiento prohibido de los ingresos.

35. Quienes se oponen a prohibir el sostenimiento de los ingresos consideran que pagar a los trabajadores del sector pesquero para que no pesquen beneficia a los recursos pesqueros, y que si se aplica una ordenación pesquera adecuada no habrá pesca excesiva. Algunas delegaciones consideran además que esos pagos forman parte de la "red de seguridad social" que debería estar completamente exenta de las nuevas disciplinas por tratarse de una política gubernamental necesaria.

v) *Sostenimiento de los precios de productos de la pesca marina de captura de poblaciones en libertad*

36. También sigue habiendo división de opiniones en lo que se refiere al sostenimiento de los precios. Muchas delegaciones respaldan firmemente la prohibición, por considerar que esas subvenciones están entre las que contribuyen de manera más directa al exceso de capacidad y a la pesca excesiva, ya que aumentan los ingresos y los beneficios de la pesca. Sin embargo, a algunas delegaciones les preocupa que la prohibición del sostenimiento de los precios pueda interferir con los programas nacionales de seguridad alimentaria, incluidos los programas de compras del sector público. Una delegación propone que, en vez de prohibir el sostenimiento de los precios, se someta a una disciplina basada en los efectos desfavorables. Algunas delegaciones señalan los efectos comerciales desfavorables que puede causar el sostenimiento de los precios, mientras que otras consideran que los posibles efectos en el comercio están cubiertos por las disposiciones vigentes del Acuerdo SMC.

vi) *Subvenciones que sostienen prácticas de pesca destructivas*

37. Algunas propuestas se refieren a la cuestión de las prácticas de pesca destructivas. Una de esas propuestas consiste en añadir a la lista prohibida toda subvención concedida a embarcaciones dedicadas a prácticas que tengan o puedan tener efectos negativos en ecosistemas y hábitat marinos vulnerables (entre los ejemplos citados figuran la pesca en los fondos marinos y la pesca con redes de deriva en gran escala) y que no se realicen de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes. Algunas delegaciones apoyan en principio esta prohibición, en vista de la importancia de la cuestión de las prácticas de pesca destructivas, pero señalan que el texto debería ser preciso. Otras, aunque respaldan el trabajo que se está haciendo a escala internacional en otros foros para poner fin a las prácticas de pesca destructivas, se preguntan si la OMC es la institución adecuada para asumir el liderazgo en esta esfera, en vista de que no hay consenso internacional para prohibir tales prácticas. Algunas delegaciones no están de acuerdo con la propuesta porque no se puede saber con antelación cuál sería su alcance ni el alcance de las subvenciones a las que afectaría, por lo que la disciplina no estaría clara y podría tener una repercusión demasiado amplia.

38. En otras propuestas se hace referencia a las prácticas de pesca destructivas (como la utilización de venenos y explosivos) en el contexto de las condiciones para las excepciones de trato especial y diferenciado. En particular, de conformidad con esas propuestas, la utilización de prácticas de pesca destructivas eliminaría la posibilidad de que una embarcación o un pescador se beneficiase de las excepciones en cuestión.

vii) *Subvenciones a las pesquerías que ya están en situación de sobreexplotación*

39. Muchas delegaciones consideran que si la prohibición adopta la forma de una lista positiva de subvenciones prohibidas, debe complementarse con la prohibición de todos los demás tipos de subvención (que no figuren en la lista prohibida) que se conceda a cualquier embarcación pesquera o actividad pesquera que afecte a pesquerías que ya estén en situación de sobreexplotación. Según estas delegaciones, además, cuanto más corta sea la lista de subvenciones prohibidas, más importante será la prohibición complementaria. A juicio de esas delegaciones, no cabe justificar que se subvencione la pesca de poblaciones de peces que ya están agotadas, y sin esa prohibición complementaria, se crearía una gran escapatoria que permitiría conceder subvenciones perjudiciales para las poblaciones de peces más vulnerables.

40. Otras delegaciones se oponen firmemente a la idea de una prohibición complementaria, entre otras razones porque su alcance no estaría claro y podría ser muy amplio, incluso excesivo en el caso de las subvenciones necesarias para la recuperación de las poblaciones de peces; porque no podría saberse con certeza qué subvenciones concretas estarían sujetas a una prohibición de ese tipo; porque

no se sabe con certeza cómo se identificarían las pesquerías que ya están en situación de sobreexplotación, a las que se aplicaría la prohibición, ni quién lo haría; y porque en general una disposición de ese tipo haría que la lista positiva se convirtiese en una prohibición amplia basada en una lista negativa.

b) Subvenciones respecto de las cuales hay cierta convergencia

i) *Subvenciones a la transferencia de embarcaciones*

41. El texto del Presidente de 2007 propone prohibir la transferencia de embarcaciones pesqueras o de servicios a terceros países, incluso mediante la creación de empresas conjuntas con terceros países en calidad de socios. Esta propuesta de prohibición es relativamente poco controvertida, y varias delegaciones han señalado que a menudo esas embarcaciones transferidas pasan a realizar actividades ilegales, no declaradas o no reglamentadas. La mayoría de las delegaciones apoya la eliminación de esas subvenciones para contribuir a controlar esas actividades.

42. Un Miembro (desarrollado) ha propuesto eximir de esta prohibición a los Miembros en desarrollo, con ciertas condiciones; sin embargo, los Miembros en desarrollo han mostrado poco interés en esta propuesta.

ii) *Subvenciones a las embarcaciones dedicadas a actividades ilegales, no declaradas o no reglamentadas*

43. El texto del Presidente de 2007 propone igualmente prohibir las subvenciones a las embarcaciones que realicen pesca ilegal, no declarada o no reglamentada. En general las delegaciones apoyan el principio en que se basa esta disposición, pero varias se preguntan cómo funcionaría en la práctica, ya que ningún gobierno subvenciona esas actividades conscientemente, sino que son los individuos que explotan las embarcaciones los que deciden realizar actividades de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada después de recibir una subvención permitida. Teniendo en cuenta estas consideraciones, se han presentado algunas propuestas alternativas, por ejemplo establecer procedimientos nacionales para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, exigir el reembolso de las subvenciones, y determinadas presunciones jurídicas en relación con las subvenciones a la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada. Se ha planteado hasta dónde puede llegar la OMC en lo relativo a la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada propiamente dicha, más allá de someter a disciplinas las subvenciones de las que se benefician esas actividades.

iii) *Subvenciones a la transferencia ulterior por el gobierno del Miembro pagador de los derechos de acceso en el extranjero adquiridos en el marco de acuerdos de acceso a las pesquerías, a reserva de disposiciones relativas a los Miembros en desarrollo*

44. El texto del Presidente de 2007 propone prohibir las subvenciones derivadas de la transferencia ulterior, por el gobierno del Miembro pagador, de los derechos de acceso que haya adquirido del gobierno de ese otro Miembro a las pesquerías situadas en la jurisdicción de otro Miembro, a reserva de que se aclare que no se consideran subvención los pagos de gobierno a gobierno en concepto de derechos de acceso. Por consiguiente, lo que estaría prohibido sería que el gobierno pagador subvencionase la transferencia de los derechos a su propia flota pesquera de altura. No obstante, reconociendo la importancia económica que tienen para varios Miembros en desarrollo, en particular determinados Estados insulares del Pacífico, los cánones de acceso que reciben de gobiernos extranjeros, el texto del Presidente propone además que la transferencia de los derechos de pesca subvencionada por el gobierno pagador a su flota pesquera de altura quede eximida de la prohibición si el acceso es a las pesquerías de las aguas de un Miembro en desarrollo, a condición de que se cumpla una serie de condiciones de sostenibilidad y transparencia.

45. La mayoría de los Miembros apoyan esas disposiciones propuestas en el texto del Presidente, si bien algunos cuestionan que se incluya el texto de la excepción en las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, ya que las principales flotas de altura que se beneficiarían de ella serían las de los Miembros desarrollados. Las delegaciones también consideran que cabe hacer una distinción entre las situaciones que entrañan el pago de una cantidad para acceder a aguas de altura y los acuerdos entre países limítrofes para el acceso recíproco a las zonas económicas exclusivas ("ZEE") o las aguas jurisdiccionales de cada parte. La mayoría de los Miembros consideran que esta última situación no debería estar sujeta a las nuevas disciplinas.

B. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

1. Situación de fondo

46. Los dos mandatos de negociación estipulan claramente que el trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo formará parte integrante de las nuevas disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca, opinión que comparten por todas las delegaciones. Por lo general, casi todas las propuestas de trato especial y diferenciado se basan en excepciones permanentes a varias prohibiciones, en diversas circunstancias y con sujeción a distintas condiciones. Ahora bien, existen diferencias fundamentales en cuanto a la forma en que debería estructurarse el trato especial y diferenciado, las excepciones concretas que deberían concederse y las circunstancias concretas que deberían darse, así como sobre las condiciones que deberían aplicarse a las diferentes excepciones.

47. Uno de los factores que suele mencionarse en este contexto es la importante participación de los países en desarrollo en la producción mundial de capturas marinas. Según las estadísticas de la FAO, 6 de los 10 principales países pesqueros, y 11 de los 15 primeros, son países en desarrollo; y a ellos como grupo les corresponde en torno al 70 por ciento de la producción mundial de captura. Muchos Miembros consideran que, en vista de estos hechos, el trato especial y diferenciado no puede representar simplemente una excepción global a las disciplinas para todos los Miembros en desarrollo, ya que, a su juicio, con esto la disciplina general resultaría inoperante. Varios Miembros en desarrollo, si bien insisten en que no pretenden conseguir una simple excepción global, estiman que las cifras absolutas inducen a error ya que encubren la eficacia y la magnitud comparativas de las actividades pesqueras de los países y, por consiguiente, su impacto relativo en los recursos pesqueros mundiales. En vez de eso, sostienen que, la utilización de las cifras de capturas por habitante o por pescador como medidas alternativas muestran que el impacto de los países en desarrollo en los recursos mundiales es menor que el de los países desarrollados.

48. Algunas de las diferencias en los enfoques promovidos por distintos Miembros parecen guardar relación con las diferentes razones aducidas en favor del trato especial y diferenciado en el contexto particular de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca. A este respecto, los objetivos del trato especial y diferenciado a los que se ha hecho referencia en los debates y propuestas comprenden lo siguiente: 1) reducción de la pobreza, es decir, asistencia a las poblaciones vulnerables y desfavorecidas; 2) desarrollo del sector pesquero como fuente de empleo, ingresos y comercio, tanto para sacar a las personas de la pobreza como para crear nuevas oportunidades de desarrollo y vínculos económicos; 3) creación de capacidad interna para explotar los recursos pesqueros dentro de la jurisdicción nacional; 4) aumento de la flexibilidad política para los Miembros con una pequeña participación en las capturas mundiales de peces, teniendo en cuenta que, como mucho, tienen un impacto insignificante en la capacidad excesiva y la sobrepesca mundiales; 5) ampliación de las actividades pesqueras nacionales más allá de las zonas costeras, tanto a las ZEE como (en algunos casos) a alta mar, a fin de reducir la presión sobre los recursos pesqueros costeros, en particular en las poblaciones reproductoras y de alevines; 6) equiparación con el mundo desarrollado en cuanto a buques, tecnología, escalas y zonas de operaciones; y 7) ejercicio de los derechos en virtud de las leyes internacionales para explotar poblaciones de peces con valor comercial en aguas internacionales, cuyos productos son objeto de comercio internacional. En todas las

propuestas y los debates se subraya la necesidad de utilizar las subvenciones y llevar a cabo las actividades subvencionadas de forma sostenible, si bien, al igual que en el caso de los diferentes enfoques a las excepciones al trato especial y diferenciado, los enfoques propuestos con respecto a las correspondientes condiciones para la sostenibilidad varían considerablemente.

2. Trato de los PMA

49. Hay acuerdo general en que los países menos adelantados ("PMA") Miembros deberían tener el máximo de flexibilidad en el marco de las nuevas disciplinas, dadas sus necesidades y su vulnerabilidad económica. En el texto del Presidente de 2007, esta opinión queda reflejada mediante una excepción completa a todas las prohibiciones y a las disposiciones relativas a la ordenación de la pesca. No obstante, los debates y propuestas posteriores han puesto de manifiesto que a muchas delegaciones les preocupa la posibilidad de elusión en el caso de que un Miembro que no fuera PMA utilizara a un PMA Miembro para aprovechar la exención de éste con respecto a las disciplinas. Otras de las preocupaciones planteadas por algunas delegaciones se refieren a que cualquier disciplina acordada en materia de pesca INDNR debería aplicarse a todos los Miembros, y que todos los Miembros deberían estar sujetos a normas relativas a las pesquerías que ya están en situación de sobreexplotación y a los efectos desfavorables. Por lo tanto, aunque parece haber una aceptación sustancial de la idea de que los PMA Miembros tengan el máximo de flexibilidad posible en el marco de las nuevas disciplinas, y si bien algunas delegaciones de PMA han expresado explícitamente que están dispuestas a someterse, por lo menos, a algunas de estas disposiciones adicionales, es preciso aclarar más la cuestión.

3. Posibilidad de subdividir las disposiciones sobre trato especial y diferenciado más allá del trato distinto para los PMA

50. Una cuestión importante relacionada con el trato especial y diferenciado es si ese trato debería ser uniforme (enfoque único aplicable a todos) para los Miembros en desarrollo que no sean PMA, o si debería diferenciarse sobre alguna base. En la mayoría de las propuestas se sugiere algún tipo de diferenciación, sobre la base de dos posibles enfoques principales, que pueden aplicarse por separado o conjuntamente. Se trata de un trato distinto para las distintas subcategorías de Miembros en desarrollo (es decir, un enfoque similar al previsto en el artículo 27 del Acuerdo SMC), y/o un trato distinto para los diferentes tipos de actividades pesqueras de los Miembros en desarrollo.

51. Los autores de las propuestas que establecerían un trato especial y diferenciado fundamentalmente uniforme para todos los Miembros en desarrollo que no sean PMA han expresado una preferencia por cierto grado de diferenciación; en el primer caso, entre ciertas actividades en pequeña escala y las demás actividades, pero abordarían la subvención de esas actividades mediante excepciones generales y/o disposiciones *de minimis*. Algunos han señalado que considerarían otorgar topes *de minimis* más altos a los Miembros en desarrollo más pequeños según su participación en las capturas mundiales.

52. En el texto del Presidente de 2007 se propone un trato especial y diferenciado distinto para los diferentes tipos de actividades pesqueras. En particular, las subvenciones a las actividades en pequeña escala, menos comerciales y realizadas cerca de la costa estarían sujetas al menor número de restricciones y condiciones, y a un nivel creciente de disciplina a medida que la escala, el grado de comercialización y la zona de operaciones de la actividad subvencionada se fueran ampliando; no se permitirían subvenciones a las actividades en alta mar. Sin embargo, las categorías de actividades pesqueras y las limitaciones conexas propuestas en el texto del Presidente de 2007 han resultado controvertidas, y se han presentado diversas propuestas para volver a delimitar y definir las categorías. Aún así, ninguna propuesta ha dado lugar a una convergencia significativa.

53. Además, algunas propuestas otorgarían flexibilidades adicionales para las actividades pesqueras de los Miembros que sólo representan una pequeña proporción (diversas definiciones) de la captura marina mundial de poblaciones en libertad, ya sea mediante excepciones específicas o, como se ha señalado anteriormente, mediante un nivel *de minimis* más alto en el marco de una excepción general para ese subconjunto de Miembros en desarrollo. Estas propuestas también han resultado controvertidas, principalmente debido a las preocupaciones sobre la creación de nuevas subcategorías de Miembros en desarrollo. Así pues, sólo hay una convergencia limitada con respecto a la estructura básica de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, y menor aún por lo que se refiere a su contenido.

4. Mayores flexibilidades para los Miembros en desarrollo con una pequeña participación en las capturas mundiales de peces en libertad

54. Las delegaciones partidarias de aumentar las flexibilidades para los Miembros en desarrollo que sólo tienen una pequeña participación delimitada en las capturas mundiales de peces en libertad sostienen que el impacto de los países en desarrollo con una pequeña presencia pesquera sobre los recursos pesqueros mundiales no es comparable al de los países pesqueros más grandes. En opinión de algunos, si todos los Miembros en desarrollo han de estar sujetos a las mismas disposiciones sobre trato especial y diferenciado, éstas tendrán que ser más estrictas que si se pudiera establecer una diferenciación basada en el nivel de actividad pesquera.

55. En una de las propuestas de flexibilidades diferenciadas se utiliza un doble criterio, que combina la participación en las capturas mundiales con la participación en el comercio de productos no agrícolas durante un período de referencia. En otra de ellas se propone como criterio único una participación (menor) en las capturas mundiales durante un período de referencia. Con arreglo a estas dos propuestas, los Miembros en desarrollo que estén por debajo de los umbrales sugeridos podrían subvencionar los costos de capital y de explotación de los buques -entre otros, los relacionados con el combustible, pero no sólo estos-, para todas sus actividades pesqueras, independientemente de la escala o la zona de operaciones, con sujeción a las condiciones de ordenación de la pesca. El principal argumento de los proponentes a favor de este aumento de flexibilidades es que cualquier país con una participación tan pequeña en la actividad pesquera total no puede haber contribuido en el pasado a los problemas mundiales de capacidad excesiva y sobrepesca, y tampoco podrá hacerlo en el futuro. También, sostienen que no quieren seguir siendo pequeños para siempre, y que necesitan poder otorgar subvenciones a fin de ayudar a sus sectores pesqueros a realizar actividades en mayor escala y más comerciales. Una tercera propuesta permitiría la subvención de los costos de capital y de explotación y el sostenimiento de los precios por los Miembros en desarrollo con una pequeña participación en las capturas mundiales, pero se limitaría a las operaciones realizadas dentro de la ZEE del Miembro. Por último, como se ha señalado, algunas propuestas para establecer una excepción general *de minimis* fijarían un tope *de minimis* más alto para los Miembros en desarrollo con una pequeña participación en las capturas mundiales.

56. Como se ha indicado, varias delegaciones están preocupadas por estas propuestas debido a las dudas sistémicas con respecto a la clasificación en subcategorías de los Miembros en desarrollo en el marco de las normas de la OMC. Consideran que la única subdivisión aceptable de los Miembros en desarrollo es entre los PMA y todos los demás. Otra de las objeciones es que las cifras absolutas de la participación en las capturas mundiales inducen a error y que las cifras por habitante o por pescador son indicadores más apropiados para saber qué países son "grandes" o "pequeños" pescadores. Otros criterios sugeridos (nivel de desarrollo, tamaño o arqueo de la flota, etc.) tampoco han logrado generar convergencia.

57. Se han planteado varias otras cuestiones y preocupaciones en relación con estas propuestas. Una de ellas se refiere a los umbrales propuestos. Algunas delegaciones consideran que estos umbrales son arbitrarios y demasiado altos. Con respecto a este último punto, señalan que si todos los

Miembros en desarrollo que están actualmente por debajo del umbral aumentarían su participación en las capturas mundiales hasta llegar al umbral, estos Miembros podrían tener una participación acumulativa muy elevada en las capturas mundiales totales (aproximadamente, el 25 por ciento con arreglo a una de las propuestas). Otra de las cuestiones planteadas es si la lista de Miembros admisibles se fijaría de forma permanente o si variaría en función del aumento o la disminución de la participación de los Miembros en las capturas mundiales. Algunos opinan que la fijación de una lista permanente no sería justa para los no incluidos en la lista que posteriormente cumplieran los criterios. Otros consideran que si mediante la concesión de subvenciones se logra establecer un sector pesquero comercial en gran escala, las razones sobre las que se basaban inicialmente las subvenciones -tamaño y participación pequeños- dejarían de existir.

5. Cuestiones que habría que abordar si el trato especial y diferenciado se basara en subcategorías de actividades pesqueras

- a) Nivel "inferior" de actividades (por ejemplo, "de subsistencia", "artesanales", "en pequeña escala")

58. Aunque el principio de enfoque de "escala móvil" con respecto al trato especial y diferenciado propuesto en el texto del Presidente de 2007 ha merecido un apoyo sustancial, como se ha señalado, no hay convergencia en lo que respecta al número de categorías de actividades pesqueras que habría ni sobre la forma de definir las. Una cuestión importante a ese respecto es la de determinar qué abarcaría el nivel "inferior" y qué tipos de flexibilidad se le aplicarían. En el texto del Presidente de 2007 se proponen tres categorías, la primera de las cuales corresponde esencialmente a una actividad de tipo de subsistencia, con parámetros que describen actividades de pesca de bajura utilizando artes de pesca sencillas, principalmente destinadas al consumo de los propios pescadores y en que no haya relaciones importantes entre empleadores y empleados. Con arreglo a ese texto, los gobiernos podrían otorgar todas las formas de subvenciones enumeradas en la disposición sobre subvenciones prohibidas, esencialmente sin condiciones (las disposiciones sobre ordenación pesquera serían de carácter indicativo y no obligatorio, y podrían aprovechar los conocimientos de las instituciones y medidas locales).

59. Los Miembros partidarios de una definición basada en la subsistencia para el nivel inferior de actividades, estiman que hay menos probabilidades de que esas actividades tengan consecuencias negativas en los recursos pesqueros que las actividades en mayor escala y más comerciales. En cualquier caso, en reconocimiento de la extrema vulnerabilidad de las poblaciones que practican este tipo de actividad, en general estiman que los gobiernos deben tener la máxima flexibilidad para prestar todo el apoyo necesario a esas actividades. Dicho esto, esos Miembros advierten que, debido al elevado grado de flexibilidad que contemplarían para esta categoría, se debe mantener una definición muy restringida de la propia categoría.

60. No obstante, muchos Miembros en desarrollo consideran que esta categoría está demasiado circunscrita y/o se basa en parámetros inapropiados. En su opinión, hay conceptos tales como los de pesca "en pequeña escala" o pesca "artesanal", que son más pertinentes y más próximos a la realidad que la mera subsistencia. Algunos opinan que crear una categoría de actividades del tipo de las de subsistencia, a la que se aplicaría una flexibilidad adicional en materia de subvenciones sería "una incitación al atraso", y que las poblaciones pobres no deben perder el acceso a determinadas subvenciones sólo porque su nivel de actividad se sitúa justo por encima del nivel de subsistencia. Por consiguiente, en la mayoría de estas propuestas se ha adoptado el enfoque de ampliar ese nivel inferior para que abarque actividades más allá del nivel de subsistencia, que incluirían la pesca "artesanal" o la pesca "comercial en pequeña escala".

61. Como reflejo de las importantes diferencias de opinión que hay entre los Miembros en cuanto a la naturaleza de las actividades del "nivel inferior", se han presentado varias propuestas alternativas

en relación con ellas, que acumulativamente abarcan una amplia gama de parámetros y criterios sugeridos, entre ellos los siguientes: criterios socioeconómicos (actividades pesqueras que generen bajos ingresos, requieran pocos recursos o sean de subsistencia, clasificadas dentro de la categoría más baja de actividad económica); modo de organización (actividad individual o familiar, microempresas, asociaciones, propietarios de embarcaciones particulares, cooperativas, organizaciones de pequeños productores); finalidad de las subvenciones (seguridad alimentaria, desarrollo de las comunidades locales, erradicación de la pobreza); características físicas de las embarcaciones utilizadas (de no más de 15 metros de eslora, sin equipo de congelación o refrigeración a bordo); tipos de artes y técnicas de pesca (artes de pesca, aparejos, utensilios y técnicas simples, predominio del trabajo manual, prácticas de pesca no destructivas); zona de operaciones (aguas territoriales, aguas de jurisdicción nacional); y uso de la captura (principalmente para el consumo humano directo, sin ir más allá de un pequeño beneficio comercial).

62. Las propuestas y los debates mantenidos sobre ellas han demostrado que subsisten diferencias muy importantes en cuanto a la naturaleza y el funcionamiento del "nivel inferior" de actividades si el trato especial y diferenciado se estructurara sobre la base de diferentes categorías de actividades pesqueras. En algunas propuestas se apunta a la vulnerabilidad económica como principal o único criterio y se rechaza explícitamente, por considerarlo arbitrario e injusto, todo criterio "estático" relacionado con las características físicas de las embarcaciones, la zona de operaciones, el uso de la captura, etc.; y se refieren más bien a criterios socioeconómicos. No obstante, en otras propuestas se prevé toda una gama de criterios que sus proponentes consideran necesarios para evitar que la disposición no cree una importante escapatoria, en algunos casos combinando parámetros estáticos y socioeconómicos, junto con factores adicionales como la finalidad de la subvención. Algunas propuestas relativas a la categoría inferior limitarían las actividades a las aguas territoriales y otras a la ZEE del Miembro. Otras propuestas permitirían la concesión de subvenciones para la realización de actividades en las ZEE de países vecinos en el marco de acuerdos de acceso recíproco, y otras no contienen referencias ni límites geográficos explícitos. Por el momento, parece que la mayoría de los proponentes prefieren con mucho sus propias descripciones y propuestas sobre la categoría de actividades del nivel inferior.

63. Aparte de los criterios de descripción, hay también opiniones muy diferentes en cuanto al alcance de la exención para las subvenciones a las actividades comprendidas en la categoría del nivel inferior. Como se ha indicado, muchos Miembros aducen que cuanto más amplia sea la cobertura de esta categoría más limitada tendrá que ser la exención, tanto en lo que se refiere a las subvenciones de otro modo prohibidas que podrían obtenerse como a las condiciones de admisibilidad. A estos Miembros no les convencen estas propuestas que, a reserva únicamente de una ordenación pesquera basada en el máximo esfuerzo, autorizarían la concesión de toda la gama de subvenciones que de otro modo estarían prohibidas para actividades y agentes descritos exclusivamente según criterios socioeconómicos o similares, sin limitaciones explícitas con respecto a los parámetros físicos (embarcaciones, zonas de operaciones, artes de pesca, técnicas, etc.), u otros criterios más directamente observables como el uso de la captura y el grado de relación entre empleadores y empleados. En su opinión, esta definición sería demasiado imprecisa y daría lugar a una categoría demasiado amplia para justificar la extensa exención que se prevé.

64. Como reflejo de esa opinión, algunas propuestas sólo autorizarían ciertas subvenciones para las actividades del nivel inferior, y establecerían límites en cuanto a las circunstancias en que se podrían conceder y las condiciones que se tendrían que cumplir. Se trataría, por ejemplo, de limitar las subvenciones concedidas en esta categoría a los costos de construcción y explotación de las embarcaciones y a (determinadas) subvenciones a la infraestructura y posiblemente al sostenimiento de los ingresos; y la categoría se definiría utilizando una serie de limitaciones y, en un caso, haciendo obligatoria la ordenación pesquera. A juicio de estos proponentes, las subvenciones previstas son las que más probable necesitan en la práctica las poblaciones de pescadores más vulnerables de los Miembros en desarrollo. No obstante, los Miembros que tratan de obtener una exención más amplia

para el nivel inferior de actividades consideran que esas propuestas son demasiado restrictivas en cuanto a las subvenciones que se permitirían y las condiciones que habría que cumplir.

65. Otra cuestión, que podría plantearse a lo largo de todo el debate sobre el trato especial y diferenciado, es si se debe permitir alguna subvención de las actividades pesqueras en alta mar y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Por su carácter horizontal, esta cuestión se aborda por separado más adelante.

66. Por último, para acabar de complicar el debate sobre lo que debería abarcar el "nivel inferior" de una disposición sobre trato especial y diferenciado basada en categorías de actividades pesqueras, como se ha indicado, algunos Miembros (casi todos países desarrollados) consideran que las subvenciones de ciertas actividades pesqueras "en pequeña escala" no interesan sólo a los Miembros en desarrollo sino que deberían permitirse a todos los Miembros, mediante una excepción general, en vez de tratarse exclusivamente como una cuestión de trato especial y diferenciado. En ese contexto, en las propuestas relativas a tal excepción general se han presentado diversos elementos descriptivos y parámetros respecto de las actividades que se incluirían. (Como se ha señalado también, algunas propuestas abordarían esta cuestión mediante una excepción *de minimis* disponible en general, con un umbral más elevado para los Miembros en desarrollo.)

67. En algunos casos, los parámetros utilizados en las propuestas en favor de una excepción general para ciertas actividades "en pequeña escala" difieren considerablemente de los que figuran en las diversas propuestas presentadas sobre esta cuestión en el contexto del trato especial y diferenciado (con inclusión, por ejemplo, del tonelaje bruto de la embarcación, los límites con respecto a la refrigeración, el pabellón de matrícula, el desembarque local de la captura sin escala en un puerto extranjero ni transbordo en el mar, el mantenimiento de los medios de subsistencia, la pobreza de los trabajadores del sector pesquero, las ZEE de los Miembros vecinos que haya concedido derechos de acceso, la cobertura de los gastos de subsistencia de las familias por las actividades pesqueras, el establecimiento de un tope a la captura total del Miembro resultante de esas actividades). Además, como se ha indicado, algunas delegaciones siguen abrigando dudas acerca de las definiciones propuestas para la pesca "en pequeña escala" de los Miembros desarrollados y la necesidad de subvencionarla. Los esfuerzos realizados para tratar de identificar y aprovechar los elementos en común, con miras a encontrar soluciones a las situaciones legítimas con que se enfrentan las poblaciones de pescadores vulnerables de los Miembros desarrollados, además de las de los Miembros en desarrollo, no han generado convergencia.

b) Trato especial y diferenciado para las actividades que superen el nivel inferior

i) *Cuántos niveles adicionales se establecerían y cómo se definirían*

68. En el caso de que el trato especial y diferenciado se basara en un enfoque de escala móvil de varios niveles, otra importante cuestión que se ha debatido pero que aún no se ha resuelto es la de saber cuántos niveles adicionales habría por encima del nivel inferior y cómo se definirían. Aunque en la mayoría de las propuestas sólo se prevé una categoría adicional, algunas delegaciones preferirían que hubiera más subcategorías, lo que, en su opinión, permitiría dirigir mejor las subvenciones hacia donde se necesitaran, así como vigilar y controlar mejor sus efectos.

69. En el texto del Presidente de 2007, para todas las actividades de los Miembros que no son PMA por encima del primer nivel (subsistencia), se establecía primero una excepción horizontal de las prohibiciones relativas a las subvenciones a la infraestructura, el sostenimiento de los ingresos y el sostenimiento de los precios, y después se establecerían dos categorías más de actividades pesqueras. En primer lugar, se trataría de las actividades (distintas de las de subsistencia) en las que se utilizaran "pequeñas" embarcaciones (definidas como embarcaciones con cubierta de no más de 10 metros de eslora, y embarcaciones sin cubierta de cualquier tamaño), que quedarían exentas de

las prohibiciones de las subvenciones para la construcción y la modificación de embarcaciones y de las subvenciones para cubrir los costos de explotación. En segundo lugar, las actividades en las que se utilizaran todos los demás tipos de embarcaciones (es decir, embarcaciones con cubierta más grandes), que quedarían exentas de la prohibición de las subvenciones para la construcción y modificación de embarcaciones siempre que se realizaran en la ZEE del Miembro. Además, como condición horizontal para beneficiarse de todas estas exenciones, el Miembro en desarrollo tendría que cumplir las disposiciones relativas a la ordenación pesquera.

70. En propuestas posteriores se ha sugerido por lo general una sola categoría más de actividades pesqueras por encima del nivel inferior. A ese respecto, muchas delegaciones han discrepado en general de la utilización de parámetros estáticos, como las características de la embarcación, y muchas han indicado también en particular que el límite de 10 metros para las embarcaciones con cubierta que figura en el texto del Presidente de 2007 no se corresponde con sus actividades de pesca comercial en pequeña escala. Por consiguiente, como ya se ha señalado, en la mayoría de las propuestas se sugieren para el nivel inferior características que irían más allá del nivel de subsistencia para abarcar actividades "artesanales" y/o "comerciales en pequeña escala", y después se definiría el segundo nivel en el sentido de que comprendería el resto. No obstante, como ya se ha dicho, las delegaciones distan de estar de acuerdo sobre las características del nivel inferior, lo que significa que el debate sobre el segundo nivel (en mayor escala), es decir, el nivel residual, tampoco fue concluyente.

71. En vista de esta dificultad, se ha sugerido que tal vez sea más fácil llegar a una convergencia sobre lo que no es pesca artesanal o en pequeña escala que sobre lo que sí lo es. Entre los parámetros propuestos figuran el tipo de pesca, las especies elegidas como objetivo y las características de las embarcaciones. No obstante, no se ha presentado aún ninguna propuesta específica al respecto, y cabe suponer que, con este enfoque de lista negativa, se plantearían algunas de las mismas cuestiones de carácter general (como las dudas acerca de la conveniencia de utilizar parámetros estáticos).

ii) *Qué exenciones se establecerían para el (los) nivel(es) adicional(es) de actividades y en qué condiciones se otorgarían*

72. La falta de convergencia sobre la definición del nivel o los niveles adicionales de actividades que podrían establecerse en el marco de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado ha impedido a su vez llegar a una convergencia en cuanto a la naturaleza y el alcance de las excepciones que se permitirían con respecto a dicho(s) nivel(es) adicional(es). La principal esfera de divergencia a ese respecto es la medida en que las subvenciones deben limitarse a la construcción y modificación de embarcaciones, o si además deben autorizarse las subvenciones para cubrir los costos de explotación. Muchos proponentes, aunque no todos, tratan de obtener excepciones para estas dos categorías de subvenciones a actividades en mayor escala; entre las subvenciones para cubrir los costos de explotación a que se da la máxima prioridad a efectos de la concesión de excepciones están las subvenciones a los combustibles.

73. Por consiguiente, el debate sobre las excepciones que deben autorizarse con respecto al (a los) nivel(es) que abarquen actividades en mayor escala se centra esencialmente en las subvenciones a los combustibles. Como ya se ha indicado, la cuestión de las subvenciones a los combustibles, y el modo en que éstas deben abordarse en el contexto de la prohibición, divide mucho a los Miembros. Esa división se extiende al debate sobre el trato especial y diferenciado, especialmente a medida que aumenta la escala de las actividades para las que se permitirían subvenciones a los combustibles (y otras subvenciones para cubrir los costos de explotación) en el marco de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado. En particular, varias delegaciones han indicado que están abiertas a una excepción que autorice a los Miembros en desarrollo a subvencionar la construcción y modificación de embarcaciones, incluso para las actividades comerciales o a escala industrial, hasta un nivel de capacidad compatible con la explotación sostenible de sus recursos pesqueros, partiendo de la base de que los costos de capital de las embarcaciones pueden representar un obstáculo insuperable para los

operadores de los países en desarrollo. No obstante, a muchas de esas delegaciones les preocupa que haya una excepción que permita subvencionar los combustibles para esas actividades. En su opinión, las razones de ambos tipos de subvenciones son muy diferentes y, en particular, no creen que haya ningún motivo convincente relacionado con el desarrollo para prestar un apoyo operacional continuo a actividades pesqueras a escala industrial. Por el contrario, estas delegaciones consideran que esta actividad no debería realizarse en absoluto si para ser rentable necesita ese apoyo. Las preocupaciones de esas delegaciones se agravan cuanto más amplia es la categoría propuesta.

74. No obstante, quienes piden flexibilidad sostienen que las subvenciones a los costos de capital de las embarcaciones, aunque necesarias, no son suficientes. Opinan que las subvenciones para cubrir los costos de explotación forman parte integrante de la capacidad de sus pescadores para explotar los recursos a los que tienen derecho y señalan, entre otras cosas, las dificultades causadas por los aumentos de precios del combustible. Algunos indican que su ambición es crecer hasta llegar a tener más que una pequeña participación en la captura pesquera mundial, lo que, según dicen, será imposible de lograr si no tienen la posibilidad de subvencionar los costos de explotación que consideren necesarios.

6. Subvenciones a las actividades de pesca de altura

75. Una de las cuestiones más difíciles en las conversaciones sobre el trato especial y diferenciado es la de determinar si la flexibilidad concedida a los Miembros en desarrollo debe extenderse a la subvención de las actividades realizadas en alta mar, es decir, fuera de los límites de la ZEE del Miembro. Esta cuestión guarda estrecha relación con la cuestión, igualmente controvertida, de qué papel, si cabe, debe corresponder a las organizaciones regionales de ordenación pesquera ("OROP") en las nuevas disciplinas, en caso de permitirse dichas subvenciones. La cuestión de las OROP se examina también más adelante, de forma más general, en el contexto de la ordenación pesquera.

76. Quienes piden flexibilidad en relación con la pesca de altura presentan varios argumentos. Uno de ellos se basa en la equidad, a saber, que los países en desarrollo se han incorporado tarde a la pesca de altura, por lo que deben poder utilizar todos los medios que consideren necesarios para ponerse al nivel del mundo desarrollado. A este respecto, este grupo observa que, conforme al derecho internacional, todos los países tienen derecho a una parte de los recursos pesqueros de las aguas internacionales, pese a lo cual, las ventajas de que gozan las flotas pesqueras de los Miembros desarrollados al tener menores costos son demasiado grandes para que los países en desarrollo puedan superarlas sin subvenciones. Estiman que los países desarrollados, que son responsables de la sobrepesca de las poblaciones de peces de alta mar, entre otras cosas por haber recurrido a subvenciones, ahora no dejan que los países en desarrollo usen las subvenciones, y tratan de imponer de ese modo una moratoria a la pesca de altura, lo cual sería injusto para los países en desarrollo. Algunos aducen también que de autorizarse las subvenciones únicamente dentro de las respectivas ZEE de los Miembros se someterían a una presión excesiva los recursos vulnerables que hay en esas zonas (en particular, las poblaciones de reproductores y los peces inmaturos).

77. Se aduce también el argumento de que la distinción entre alta mar y ZEE es artificial. A este respecto, se observa que, cuando las poblaciones de peces transzonales y de peces altamente migratorios pasan sólo una parte del tiempo en una determinada ZEE, para cruzar después el límite de ésta, las embarcaciones que pescan esas poblaciones no pueden, en la práctica, detener su actividad cuando los peces llegan al límite. Se ha observado también que las poblaciones de peces transzonales y de peces altamente migratorios que se pescan mientras están dentro de la ZEE de un Miembro son objeto de contingentes establecidos por las OROP, y que esos contingentes se aplican a las poblaciones independientemente del lugar en que se encuentren en un momento determinado, dentro o fuera de la ZEE. Por lo tanto, el beneficiario del contingente tiene derecho a pescar en el lugar en que se encuentre la población (incluso en alta mar), pero también está sujeto a ese límite cuando pesca

dentro de la ZEE. A juicio de quienes piden flexibilidad, no sería realista, por las razones expuestas, detener una embarcación en el límite de la ZEE únicamente porque hubiera recibido una subvención dentro de la ZEE. Es significativo que algunos de los que piden flexibilidad hayan indicado que la capacidad de conceder subvenciones a la pesca de altura es un elemento esencial.

78. Este grupo aduce que se podrían autorizar las subvenciones a la pesca de altura de forma sostenible, con sujeción a contingentes y a otras normas establecidas por las OROP encargadas de la ordenación de la población o las poblaciones en cuestión. Algunos de ellos indican a este respecto que podrían aceptar un régimen OROP reforzado, con objeto de responder a las preocupaciones de otros Miembros en cuanto a la debilidad, por lo menos, de algunas de las OROP, cuando establecen y hacen cumplir los contingentes sostenibles y otras medidas de ordenación con respecto a las poblaciones de peces que se les han asignado. En este contexto, se citan, como posibles ejemplos de elementos de ese régimen reforzado, un cumplimiento más estricto de las medidas de conservación y ordenación de las OROP como condición previa para el trato específico y diferenciado, el establecimiento de condiciones específicas según los tipos de subvenciones o de embarcaciones, la aplicación a las OROP de las condiciones relativas a la ordenación pesquera que propongan los Miembros, disciplinas con respecto a las embarcaciones que utilicen embarcaciones auxiliares y, por lo tanto, tiendan a operar como parte de una flota de altura, disposiciones cautelares, vigilancia, obtención de datos, elaboración de informes, y medidas similares.

79. Preocupa seriamente a otras muchas delegaciones la perspectiva de que se permita a los Miembros, sean cuales fueren, subvencionar la pesca de altura. Esas delegaciones consideran que los recursos de alta mar son los más vulnerables desde el punto de vista biológico y político, en vista de que en alta mar no hay una jurisdicción nacional y, por lo tanto, de responsabilidad, y habida cuenta también de los resultados poco satisfactorios de muchas OROP en materia de ordenación sostenible de los recursos pesqueros compartidos internacionalmente. A este respecto, indican que con frecuencia las OROP establecen contingentes de nivel superior al recomendado por los científicos, a consecuencia de la presión política, y esas delegaciones dudan de que los miembros de las OROP puedan aceptar que se refuercen estos contingentes. Aunque reconocen que, en virtud del derecho internacional, todos los países tienen derecho a parte de los recursos de alta mar, preocupa a esos Miembros la enorme sobrecapacidad que ya existe y temen que la creación de una capacidad adicional mediante subvenciones distorsionará aún más los incentivos económicos relacionados con la pesca de altura, en detrimento de la sostenibilidad de las poblaciones, muchas de las cuales ya están plenamente explotadas o sobreexplotadas. También manifiestan su inquietud por la concesión de subvenciones al combustible para ese tipo de actividades, en vista de que el combustible representa un porcentaje importante de los costos de explotación, en particular en el caso de la pesca lejos de la costa.

80. Con carácter más general, esas delegaciones estiman que cualquier actividad pesquera que tenga lugar a tanta distancia de la costa está por definición fuertemente industrializada, y aducen que todas esas actividades, con independencia del nivel de desarrollo del Miembro que las efectúe, deben regirse por las mismas normas en materia de subvenciones. Por lo tanto, no ven que haya motivos de desarrollo para subvencionar la pesca de altura, comparables a los que se aducen en favor de las subvenciones para la pesca de subsistencia, artesanal o en pequeña escala de los países en desarrollo Miembros. Las delegaciones que se oponen a prever excepciones para las subvenciones a la pesca de altura en virtud del trato especial y diferenciado tampoco aceptan el argumento de que subvencionar esas actividades es beneficioso para los recursos pesqueros porque reduce la pesca dentro de la ZEE. A su juicio, la conservación de las poblaciones de peces en cuestión dentro de las ZEE, incluidas las poblaciones de reproductores y de peces inmaturos, corresponde en todo caso a las autoridades nacionales de ordenación de la pesca, como exige el derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces.

81. De la misma manera, esas delegaciones se preguntan cómo se aplicarían en la práctica las condicionalidades de sostenibilidad que se aplicarían a las excepciones para las subvenciones a la pesca de altura en virtud del trato especial y diferenciado. A este respecto, consideran que el concepto de ZEE es significativo y pertinente, puesto que determina los límites de la jurisdicción y la responsabilidad nacionales. A juicio de esas delegaciones, la ausencia de un poder jurisdiccional y ejecutivo fuerte en alta mar es una de las principales razones que explican los resultados poco satisfactorios de muchas OROP. Aunque reconocen que, en virtud del derecho internacional, las OROP son las entidades encargadas de la ordenación de los recursos pesqueros compartidos internacionalmente, esos Miembros dudan de la conveniencia de depender en exceso de ellas, en lo relativo a las disciplinas en materia de subvenciones, en tanto que principales instrumentos o intermediarios para lograr la sostenibilidad, a menos que las OROP se reforzaran sustancialmente, cosa que, a su juicio, es poco probable en la práctica. Es significativo que algunas delegaciones consideren esencial una prohibición universalmente aplicable de las subvenciones a la pesca de altura.

7. Asistencia técnica

82. Se ha reconocido ampliamente que la asistencia técnica que se presta a los países en desarrollo Miembros para aplicar las nuevas obligaciones es un elemento importante que habría que tener en cuenta en las disciplinas sobre las subvenciones a la pesca. Sin embargo, hay opiniones muy diferentes en cuanto a lo que ello entrañaría y a la forma en que se estructuraría y aplicaría. En el texto del Presidente de 2007 se propone que los Miembros tengan debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo Miembros en lo que respecta al cumplimiento de las disciplinas, incluidas las condicionalidades relacionadas con el trato especial y diferenciado y la ordenación de la pesca en general, y se prevé el establecimiento de mecanismos de prestación de asistencia técnica y la facilitación de esa prestación de asistencia.

83. Se han presentado propuestas para ampliar y mejorar las disposiciones sobre asistencia técnica. Conforme a algunas propuestas, la prestación de esa asistencia sería en esencia obligatoria, previa solicitud de un país en desarrollo Miembro; también se han propuesto determinadas estructuras internacionales nuevas, incluido el establecimiento de un subcomité específico del Comité SMC, encargado de coordinar y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre asistencia técnica. Entre las preguntas y preocupaciones suscitadas por estas propuestas figuran las siguientes: si es apropiado o factible crear obligaciones de asistencia técnica imperativas o casi imperativas; si el cumplimiento de las obligaciones de los países en desarrollo Miembros debe supeditarse a la recepción de asistencia técnica (como, a juicio de algunos, da a entender la propuesta); y cómo asegurarse de que la asistencia técnica para la aplicación de las obligaciones en materia de pesca no facilite indirectamente la concesión de subvenciones adicionales, al liberar fondos públicos que de otro modo, podrían y deberían gastarse en ordenación de la pesca. Algunas delegaciones también han visto una vinculación entre su grado de flexibilidad en cuanto a las disposiciones sobre asistencia técnica previstas en las disciplinas y el nivel de las obligaciones que los países en desarrollo Miembros estén dispuestos a aceptar. A su juicio, si hay pocas obligaciones, no hay gran cosa que aplicar, por lo que habrá poca o ninguna necesidad de asistencia técnica para hacerlo.

C. DISCIPLINAS GENERALES (EFECTOS DESFAVORABLES)

84. Como complemento de la prohibición, en el texto de 2007 del Presidente se proponen disposiciones sobre las disciplinas generales. Se prevería con arreglo a ellas un recurso en los casos en que un Miembro causara, mediante la utilización de una subvención específica (en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo SMC), determinados efectos desfavorables respecto de las poblaciones de peces en las que otro Miembro tuviera intereses pesqueros identificables. También se atribuirían las subvenciones al Miembro que las otorgara, con independencia del pabellón de la embarcación utilizada o de la aplicación de normas de origen a los productos de la pesca. Aunque el principio básico de esas disciplinas generales cuenta con un apoyo considerable de las delegaciones,

hay también considerables diferencias de opinión en cuanto a los detalles específicos de lo que debería abarcarse y de cuáles serían las normas.

85. Muchas delegaciones consideran que esas disciplinas generales, o disposiciones sobre efectos desfavorables, no deben ser sustitutivas de la prohibición de las subvenciones, sino complementarias y les preocupa que se insista tanto en algunas propuestas en las disposiciones sobre disciplinas generales, en comparación con las prohibiciones. Sin embargo, otras consideran que las prohibiciones deben limitarse y que la disciplina central debe ser la ordenación de la pesca, complementada con disposiciones sobre los efectos desfavorables.

86. Respecto de las subvenciones que estarían abarcadas, las propuestas relativas a las disciplinas generales cubrirían todas las subvenciones específicas en el sentido del Acuerdo SMC, idea que cuenta con el apoyo de muchas delegaciones. Sin embargo, preocupa a algunas la posibilidad de que una redacción imprecisa en lo concerniente a las subvenciones no invalide las disposiciones sobre las excepciones generales y las relativas al trato especial y diferenciado, lo que podría dar lugar a obstáculos al comercio.

87. En cuanto a los efectos abarcados, muchas delegaciones consideran que sólo deberían encararse en las disciplinas sobre subvenciones a la pesca los efectos desfavorables en las poblaciones de peces o los intereses pesqueros, y que los efectos comerciales deberían tratarse exclusivamente con arreglo a las disposiciones vigentes en el cuerpo principal del Acuerdo SMC. En lo que respecta a la naturaleza de los efectos desfavorables, las cuestiones identificadas guardan relación con el exceso de capacidad y la sobrepesca de poblaciones determinadas, pero las opiniones difieren en lo que hace a los conceptos y la terminología precisos que habrían de utilizarse.

88. Con respecto a las poblaciones de peces en cuestión, y a los intereses de los Miembros en ellas, algunos consideran que las disciplinas generales serían sobre todo pertinentes en el caso de las poblaciones transzonales o altamente migratorias que pasan parte del tiempo en las aguas de un Estado Miembro y parte en otro sitio, incluida la alta mar. En lo que hace a demostrar su posición, en el sentido de tener intereses en una población determinada de peces, algunas delegaciones estiman que esos intereses deben limitarse a los intereses pesqueros en la población en cuestión, en tanto que otras consideran que los intereses identificables deben incluir también intereses comerciales, tales como un interés comercial en peces de la misma población o en un producto directamente en competencia.

89. Hay opiniones divergentes en lo que respecta a determinar la existencia de efectos desfavorables y su vínculo causal con las subvenciones. Algunas propuestas contienen disposiciones calificativas, basadas principalmente en la ausencia de ordenación, pero rechazan la idea de que la existencia de una buena ordenación, por sí sola, sería suficiente para refutar una alegación de efectos desfavorables. Sin embargo, otras alegan que la ordenación es la consideración central y algunas advierten que hay otros factores, entre ellos factores ambientales e influencias naturales, que podrían causar daños a las poblaciones de peces en libertad, daños que no deberían atribuirse a las subvenciones. Otros temen que las disposiciones calificativas pongan en situación de desventaja a los países en desarrollo. Además, se planteó la necesidad de evitar que las disciplinas generales causen inadvertidamente una carrera hacia las subvenciones al atribuir los efectos desfavorables al último que haya otorgado subvenciones. En cuanto a los recursos, algunos opinan que deben ser los previstos en el artículo 7 del Acuerdo SMC, en tanto que otros preferirían dejar esa cuestión a cargo de los grupos especiales de solución de diferencias.

90. Por último, las delegaciones apoyan en general la propuesta, contenida en el texto de 2007 del Presidente, de que las subvenciones se atribuyan al Miembro que las otorga, con independencia del pabellón de la embarcación utilizada o de la aplicación de las normas de origen a los productos de la pesca. Algunas opinan que esta disposición debería colocarse de manera que indique claramente que se aplica a la totalidad de las disciplinas sobre subvenciones a la pesca.

D. ORDENACIÓN DE LA PESCA

1. Función en las disciplinas

91. Desde el inicio de las negociaciones, la cuestión de la ordenación de la pesca ha figurado en forma prominente en los debates. Algunas delegaciones aducen que si hay una ordenación adecuada, las subvenciones no pueden causar exceso de capacidad ni sobrepesca. Sin embargo, otras consideran que, si bien la ordenación de la pesca es importante, no puede combatir por sí sola la presión de las subvenciones que lleva al exceso de capacidad y la sobrepesca. En su opinión, la crisis mundial de las poblaciones de peces demuestra ampliamente que la ordenación de la pesca por sí sola no basta para controlar el exceso de capacidad y la sobrepesca. Se ha mencionado a este respecto el ejemplo de la industria del bacalao del Atlántico Norte.

92. Estas diferencias de opinión se reflejan a su vez en propuestas muy diferentes en lo que hace a la función que debe desempeñar la ordenación de la pesca en las disciplinas. Las delegaciones que sostienen la primera opinión consideran que la ordenación de la pesca debe constituir el elemento central de las nuevas normas, y que las disciplinas aplicables a las subvenciones deben cumplir la función auxiliar de crear incentivos para que los Miembros adopten sistemas de ordenación sólidos. Así pues, sus propuestas consisten en acortar la lista de subvenciones que habrán de prohibirse, y en supeditar esas prohibiciones a determinadas condiciones relacionadas con la ordenación (como la subvención del reemplazo de embarcaciones retiradas por embarcaciones de menor tamaño) y/o hacer más hincapié en las disposiciones sobre los efectos desfavorables, en que la existencia y el funcionamiento del sistema de ordenación de la pesca desempeñarían un papel crucial para determinar si las subvenciones han causado exceso de capacidad y sobrepesca en una situación determinada.

93. No obstante, otras delegaciones sostienen, que el elemento central de las disciplinas debe ser la prohibición de ciertas subvenciones, y que la ordenación de la pesca debe ser condición para recurrir a las excepciones a la prohibición (ya se trate de excepciones generales o de excepciones con arreglo al trato especial y diferenciado). También estiman que, aunque el hecho de que haya un sistema de ordenación de la pesca puede ser un factor pertinente para evaluar si hay subvenciones no prohibidas que han causado efectos desfavorables a las poblaciones de peces, esto por sí solo no debería bastar para refutar con éxito una alegación.

2. Naturaleza, carácter prescriptivo y bases posibles de la diferenciación

94. Con respecto a la ordenación de la pesca, ha surgido un nivel considerable de convergencia respecto de los elementos fundamentales y obligatorios que deberían aplicarse a todos los Miembros y en cuanto al hecho de que esos elementos fundamentales deberían orientarse o inspirarse en los instrumentos internacionales pertinentes sobre ordenación de la pesca.¹ En general, las delegaciones están de acuerdo en que los Miembros deben tener considerable flexibilidad para aplicar estos elementos fundamentales de manera que se adapten a diferentes clases de pesquerías. A este respecto, se reconoce que hay distintas clases de instrumentos de gestión que son más adecuadas para aplicar los elementos fundamentales en el caso de diferentes clases de pesquerías. Por ejemplo, aunque todas las pesquerías deberían ser objeto de una evaluación de las poblaciones, las herramientas para realizar esas evaluaciones podrían ser diferentes para las pesquerías de una sola especie y de especies múltiples.

95. Pese a esta convergencia, sigue habiendo opiniones divergentes sobre la medida en que las prescripciones que se establecerían en las nuevas disciplinas deberían diferenciarse para diferentes

¹ Un marco jurídico e institucional para la ordenación de la pesca; evaluación de las poblaciones; control de las embarcaciones y su equipo; medidas de control del esfuerzo o "gestión de la capacidad"; medidas de vigilancia, control y supervisión; medidas para asegurar la observancia.

categorías de Miembros y/o en lo que respecta a diferentes clases de pesca. Por ejemplo, algunas propuestas de trato especial y diferenciado requerirían que los sistemas de ordenación de la pesca sólo se inspirarán en los instrumentos internacionales sobre ordenación de la pesca si el Miembro en cuestión hubiera ratificado esos instrumentos. Otros proponen que la ordenación de la pesca se base en el "mejor esfuerzo", por lo menos en el caso de la pesca en pequeña escala o artesanal de los países en desarrollo Miembros. Según otras propuestas, los elementos fundamentales de ordenación se aplicarían de manera uniforme a todos los Miembros y a todas las pesquerías. Por último, una propuesta contiene una lista de elementos fundamentales obligatorios que se aplicarían a todos los Miembros y a todas las pesquerías, con excepción de algunos Miembros en desarrollo a los que corresponde una parte reducida de la captura mundial de peces, que estarían sujetos a una lista más corta, en tanto que los Miembros que son países desarrollados y otras "grandes potencias pesqueras" estarían sujetos a elementos de ordenación obligatorios adicionales.

3. Papel de las organizaciones regionales de ordenación pesquera

96. Por último, sigue sin resolverse la cuestión del papel que deberían desempeñar las organizaciones regionales de ordenación pesquera. Como se vio en el contexto de la pesca de altura, las opiniones están divididas en cuanto a la medida en que puede recurrirse a esas organizaciones como instrumentos o agentes para la ordenación pesquera, y en particular la medida en que el hecho de tener un contingente asignado por una organización regional de ordenación de la pesca, y de pescar dentro de ese contingente, son indicadores suficientes de una buena ordenación de la pesca y de pesca sostenible. A este respecto, como ya se dijo, varias delegaciones señalan casos en que los gobiernos miembros hacen caso omiso de los asesores científicos de las organizaciones regionales, y establecen sus contingentes no sobre bases científicas sino a niveles más altos en respuesta a presiones políticas. Sin embargo, otras consideran que en el caso de muchas poblaciones, la ordenación se delega a las organizaciones regionales, que son el principal mecanismo para asegurar la cooperación internacional en lo que respecta a esas poblaciones, y que suelen desempeñar una función valiosa en términos de vigilancia, reunión de datos, investigación científica, etc. Algunos consideran que, pese a sus limitaciones, sería mejor, en el marco de las disciplinas, contar por lo menos con una base para saber lo que hacen las organizaciones regionales y alentar a esas organizaciones a mejorar su desempeño, en lugar de excluirlas por completo.

E. NOTIFICACIÓN Y VIGILANCIA

97. En general, las delegaciones están de acuerdo en que las nuevas disciplinas deben contener disposiciones reforzadas sobre notificación y vigilancia en relación con las subvenciones a la pesca, más allá de las existentes en el Acuerdo SMC. Sin embargo, las opiniones siguen divididas respecto de varias cuestiones, entre ellas, la naturaleza de la información que ha de notificarse y su grado de detalle, el calendario de las notificaciones, el foro y el calendario de los exámenes de las notificaciones, y la cuestión de si debe presumirse que las subvenciones no notificadas son subvenciones prohibidas. Otra cuestión consiste en determinar si las prescripciones de notificación deben ser las mismas para todos los Miembros o si, por el contrario, deben ser menos estrictas para los países en desarrollo Miembros.

1. Contenido, nivel de detalle y calendario de las notificaciones

98. Con arreglo a las nuevas disciplinas, se presentarían notificaciones de subvenciones en los casos en los que se invocasen excepciones. A este respecto, las delegaciones están, en general, de acuerdo en que la información que deba notificarse se corresponda con las condiciones y los criterios que hayan de cumplirse para beneficiarse de la excepción en cuestión y sea suficiente para que los Miembros puedan evaluar el cumplimiento de esas condiciones y criterios. Sin embargo, se plantean diferencias respecto de la notificación de información relacionada con las actividades pesqueras como tales. Según el texto del Presidente de 2007 y el contenido de algunas propuestas, antes de conceder

ciertas subvenciones al amparo de una excepción, será necesario llevar a cabo una evaluación de las poblaciones, y los resultados de esa evaluación habrán de notificarse. Según algunas propuestas, también habría de notificarse por anticipado el nivel de capacidad existente antes de la subvención y el nivel previsto después de la subvención, a fin de evitar que las subvenciones contribuyan al exceso de capacidad.

99. Tanto la cuestión de la notificación de información relacionada con la pesca en el contexto de las normas de la OMC como la cuestión de la notificación anticipada de una parte o de la totalidad de esa información son cuestiones controvertidas. Algunos Miembros consideran inapropiado y ajeno al mandato de la OMC reunir y examinar esa información, y temen que la OMC se convierta, *de facto*, en una organización de la pesca. En cambio, otros consideran que esa información es un elemento necesario para supervisar la aplicación de las normas.

100. Además, a algunos Miembros les preocupa la perspectiva de notificar anticipadamente información relacionada con las subvenciones. Los motivos de esa preocupación van desde las prerrogativas del Consejo de Ministros hasta la incertidumbre, los retrasos y las cargas administrativas, en particular para los países en desarrollo. Otros consideran que la notificación anticipada es indispensable, dados los efectos a largo plazo que las subvenciones pueden tener en los recursos pesqueros, en particular cuando se utilizan para incrementar la capacidad y el esfuerzo de pesca.

2. Naturaleza del examen y su foro

101. La cuestión de cómo, dónde y por quién deberán ser examinadas las notificaciones ha sido objeto de considerables debates, y las posiciones siguen divididas. Según el texto del Presidente de 2007, las notificaciones previstas de información relativa a la pesca (evaluación de poblaciones, leyes y reglamentos, e información relativa a la aplicación de sistemas de ordenación de la pesca) se presentarían a un órgano competente de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, donde serían objeto de un "examen por homólogos". Las referencias a tales notificaciones y exámenes se incluirían posteriormente en las notificaciones de subvenciones presentadas a la OMC. Aunque en el texto del Presidente no se define la expresión "examen por homólogos", el Embajador Valles explicó a los Miembros que había pensado en un examen multilateral de la transparencia (comparable al que se lleva a cabo en un Comité de la OMC o en el marco del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales). El Embajador señaló que no había concebido ese ejercicio como un examen por un pequeño órgano de "examen por homólogos" ni como un proceso que culminaría en un dictamen sobre la observancia de las normas por la parte notificante. En cuanto a la información relativa a las subvenciones, en el texto del Presidente de 2007 se propone que esa información se notifique al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y sea examinada por ese Comité.

102. La mayoría de las delegaciones se manifestaron preocupadas ante la perspectiva de que la FAO u otra organización externa reciban notificaciones o efectúen exámenes sustantivos de conformidad con las normas de la OMC. A juicio de esas delegaciones, la OMC debe vigilar y aplicar todos los aspectos de sus propias normas. Se han hecho varias propuestas y sugerencias para modificar en este sentido las disposiciones sobre notificación del texto del Presidente de 2007, incluida la creación de un subcomité de pesca del Comité SMC. Las delegaciones que opinan de ese modo reconocen que, por ahora, la OMC no tiene conocimientos especializados propios en materia de pesca, pero consideran que ese problema podría resolverse mediante la contratación de personal con formación en temas relacionados con la pesca y/o aprovechando los recursos de otras organizaciones especializadas, principalmente la FAO, y quizá también de algunas organizaciones regionales de ordenación pesquera u otras organizaciones relacionadas con la pesca, si fuese necesario. Sin embargo, algunas delegaciones prefieren el enfoque adoptado en el texto del Presidente, por

considerar que es el modo más eficaz y técnicamente viable de tratar la compleja información relacionada con la pesca que se generaría en virtud de las nuevas disciplinas.

103. En cuanto a la naturaleza de los exámenes que se realizarían (con independencia del foro elegido), la mayoría de las delegaciones consideran que esos exámenes sólo deben efectuarse por motivos de transparencia y que su finalidad no debe ser la emisión de dictámenes sobre la validez de un sistema de ordenación pesquera, la exactitud de una evaluación de las poblaciones, el cumplimiento por determinada subvención de los criterios pertinentes o cuestiones similares. Sin embargo, otras delegaciones están a favor de un resultado más vinculante. A ese respecto, hay una propuesta de que se emita un dictamen jurídico, que se consignaría en un informe y que podría utilizarse en los procedimientos de solución de diferencias.

3. La cuestión de determinar si deberá presumirse que las subvenciones no notificadas son subvenciones prohibidas

104. Según otra propuesta, contenida en el texto del Presidente de 2007 y apoyada por varias delegaciones, se presumirá que una subvención no notificada que sea objeto de solución de diferencias es una subvención prohibida, y que recaerá en la parte que concede la subvención la carga de demostrar que la subvención no está prohibida. Otras delegaciones consideran preocupante esa presunción, entre otros motivos porque no están de acuerdo en que el valor jurídico de una medida deba determinarse en función de una falta procedimental, y porque no consideran que la inversión de la carga de la prueba sea un incentivo útil para cumplir las prescripciones de notificación. Algunos países en desarrollo Miembros también están preocupados porque el hecho de no presentar una notificación puede deberse a la falta de recursos más que a una acción deliberada, lo cual debe tenerse en cuenta.

F. OTROS ASUNTOS

105. Entre otras cuestiones abordadas en el texto del Presidente de 2007 y en algunas propuestas figuran las disposiciones sobre la solución de diferencias y las normas transitorias. En cuanto a la **solución de diferencias**, muchas delegaciones estiman que las disposiciones pertinentes del texto del Presidente de 2007 son, en buena parte o en su totalidad, redundantes, y deben suprimirse, al menos en parte. Sin embargo, una cuestión que queda por resolver es la presunción ya descrita según la cual las subvenciones no notificadas deben ser subvenciones prohibidas. Otra cuestión respecto de la cual las opiniones siguen divididas es si los grupos especiales de solución de diferencias deben tener la obligación, o simplemente la opción, de recurrir a expertos externos en materia de pesca cuando se planteen cuestiones científicas o técnicas relacionadas con la pesca.

106. En lo que respecta a las **normas transitorias**, aunque la mayoría de las delegaciones consideran que se necesitarían disciplinas en virtud de las cuales los Miembros pudiesen disponer de períodos de transición para poner en conformidad sus actuales medidas no conformes tras la entrada en vigor de las disciplinas, la opinión predominante es que esa cuestión sólo puede examinarse cabalmente después de que se haya aclarado el contenido de las disciplinas sustantivas. En particular, se ha observado que la necesidad y la duración de un período de transición dependerán directamente del alcance y el rigor de la disciplina que deba aplicarse.
